

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Procedencia del juicio de amparo ante la negativa al otorgamiento de una concesión para la explotación de estaciones de radio o una asociación

Autor: Gerardo Jacobo Morales

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:
José Luis Marín Soto**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.



UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

ESCUELA DE DERECHO

- Registro de Validez Oficial -

Acuerdo: 9510001 Clave: 16PSU00160

“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE RADIO A UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA”.

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

GERARDO JACOBO MORALES

Asesor de Tesis

LIC. JOSÉ LUIS MARÍN SOTO

MORELIA, MICHOACÁN, 2003



UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

ESCUELA DE DERECHO

- Registro de Validez Oficial -

Acuerdo: 9510001 Clave: 16PSU00160

“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE RADIO A UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA”.

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

GERARDO JACOBO MORALES

Asesor de Tesis

LIC. JOSÉ LUIS MARÍN SOTO

MORELIA, MICHOACÁN, 2003

DEDICATORIA

A Dios, Creador de todo el universo, que en su infinito amor me concedió el don de la vida, y me ha guiado por senderos de luz a lo largo de toda mi existencia.

IN MEMORIAM: A mis padres, Agustín Jacobo Arias y Otilia Morales Guerrero, porque después de Dios a ellos les debo la vida, la fe y todo lo que soy o espero llegar a ser. Tengo la certeza que desde el Cielo cuidan de mí. Queridos papás viven en mi corazón.

A Esperanza, porque has sido para mi, madre, amiga y hermana, Dios te bendiga siempre por tu generosidad y entrega desinteresada.

Padre Osvaldo: Ti ringrazio per la tua amicizia; e lo piu bello nel mondo per me. Ti benedico di cuore, oggi e sempre.

Al Lic. José Luis Marín Soto, a quien le agradezco infinitamente el tiempo que me brindó para la elaboración de esta tesis, ya que su consejo sabio y paciente me permitió concluir este trabajo de investigación de manera satisfactoria.

A Omar Gilberto Coria, amigo y hermano del alma, gracias por tu amistad y apoyo incondicional; Que Dios te cuide y te guarde siempre.

A mis maestros, que en cada clase impartida compartieron generosamente su sabiduría, su experiencia y amor por la abogacía, enseñándome con ello a amar cada día más mi profesión.

A mis compañeros de generación, les doy las gracias por los buenos momentos que pasamos juntos, hago votos por que se cumplan sus sueños y metas profesionales. Dios sea con ustedes hoy y siempre.

INTRODUCCIÓN

Hoy, es un momento crucial en la historia de la humanidad, ya que en el mundo entero surge un intenso proceso de cambio; es por ello que la sociedad mexicana deseosa de una vida más justa y con mayor calidad de vida orienta al país con rumbo a la modernización, pero una modernización donde se amplíen las libertades individuales, principalmente en materia de derechos humanos, contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales y por lo tanto busca se fortalezca la vida democrática; es por eso que resulta de vital importancia para México esta nueva regulación del fenómeno religioso y de esta manera tener la certeza de cómo se conciben ahora constitucionalmente las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas y el derecho fundamental de libertad religiosa.

En México las relaciones entre el Estado y la Iglesia han sido concebidas y vividas de maneras diversas, se han sucedido etapas de relaciones armónicas, etapas de roces y de discordancias y etapas de conflicto extremo y turbulento.

Esta historia de las relaciones entre los poderes públicos y la iglesia o las iglesias y, consecuentemente de la libertad religiosa, conoce un momento evolutivo que lo constituye las reformas constitucionales relativas al fenómeno religioso de 1992. Con estas reformas en nuestra Carta Magna de hace ya más de una década nace el Derecho Eclesiástico del Estado, que es una rama del Derecho Constitucional y representan un avance en nuestra historia constitucional en esta materia.

El 28 de enero de 1992 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución y el 31 de julio del mismo año aparece en el mismo órgano oficial la ley reglamentaria correspondiente, bajo la denominación de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que ahora en esta tesis haremos un breve análisis de la situación jurídica de las comunidades religiosas llamadas asociaciones religiosas de antes y después de las reformas, en la cual se crea la figura jurídica de las asociaciones religiosas y que desde ese momento pueden adoptar todas aquellas agrupaciones

de carácter religioso que pretendan adquirir personalidad jurídica dentro del Estado Mexicano.

Nuestro principal objetivo es demostrar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es violatoria de nuestra Carta Magna al prohibir a las asociaciones religiosas ser titulares por sí o por interpósitas de concesiones para la explotación de estaciones de radio o televisión, así como de algunos Tratados Internacionales sobre derechos humanos firmados por el Presidente, ratificados por el Senado y publicados en el Diario oficial de la Federación y sobre los cuales México no formuló reserva alguna, pasando con ello a ser después de la Constitución ley suprema de nuestro país, y que ninguna ley constitucional o federal puede estar por encima de la Constitución o de los Tratados Internacionales.

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	2
ÍNDICE GENERAL.....	4

CAPÍTULO PRIMERO

REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE OTORGAN PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	7
--	---

1.- Antecedentes.....	7
1.1.- Artículo 130 constitucional.....	10
1.2.- Las Asociaciones Religiosas.....	12
1.3.- Las Asociaciones Religiosas como entes de derecho.....	12
1.4.- Efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas.....	17
1.4.1.- Derechos y Obligaciones.....	17
1.4.2.- Derecho de autonomía de las Asociaciones religiosas.....	18
1.4.3.-Prohibiciones constitucionales.....	18
1.4.3. Prohibiciones a las Asociaciones Religiosas en la ley reglamentaria.....	19
1.4.4. Disposiciones internacionales que deben considerarse parte integrante de los derechos de las asociaciones religiosas.....	19
Referencias bibliográficas del capítulo I.....	22

CAPITULO SEGUNDO.

LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES...23

2.-La Libertad.....	23
2.1.- Libertad de expresión.....	25
2.1.1- Libertad de difundir ideas.....	25
2.1.2.- Garantía de difundir ideas.....	26
2.2.- Libertad Religiosa.....	29
2.2.1.- Los sujetos del derecho de la libertad religiosa	30
2.2.2.- Garantía de libertad religiosa.....	32
2.2.3.- Garantía de Culto religioso.....	33
2.3.- Garantía de Propiedad.....	35
2.4. Tratados Internacionales.....	36
2.5. Principios Generales de los Tratados internacionales: (Los principios del Derecho de los tratados).....	37
a) El principio Pacta sunt servanda.....	37
b) El principio res Inter alios acta.....	38
c) El principio (ex consensu advenit vinculum).....	38
c) El principio jus cogens (principio de respeto a las normas).....	38
d) El principio del derecho coercitivo (jus cogens).....	38
2.6.- La Libertad de expresión en los Tratados Internacionales.....	38
2.7.- La Libertad religiosa en los Tratados Internacionales.....	40

2.8. Tratados Internacionales violados la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	40
Referencias bibliográficas del capítulo II.....	43

CAPITULO TERCERO

JERARQUÍA CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....44

3. El artículo 133 constitucional.....	44
3.1. Orden jerárquico mexicano.....	44
3.2. Supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes federales.....	47
Referencias bibliográficas del capítulo II.....	53

CAPITULO CUARTO

EI JUICIO DE AMPARO.....54

4. Concepto.....	54
4.1. Principios constitucionales del juicio de amparo (artículos 103 y 107 Constitucionales).....	45

a) Principio de instancia de parte agraviada.....	55
b) Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.....	56
c) Principio de definitividad.....	56
d) Principio de prosecución judicial.....	57
e) Principio de relatividad de las sentencias.....	58
f) Principio de estricto derecho.....	58
g) Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.....	58
h) Principio de concentración.....	59

4.3. Las partes en el juicio de amparo.....	59
4.4. Fundamento jurídico del juicio de amparo indirecto, su procedencia, y ante quién se promueve.....	60
4.4. Incidente de suspensión.....	59
4.5. Diferencias existentes entre el juicio de amparo directo e indirecto.....	61
4.6. Incidente de suspensión.....	62
4.6.1. Clasificación de la suspensión.....	63
4.6.2. Cuándo procede la suspensión de oficio.....	63
4.6.3. La suspensión a petición de parte.....	64
4.6.4 El recurso de revisión y el Tribunal que lo resuelve.....	64
4.7. Conceptos de violación.....	65
4.8. La audiencia Constitucional.....	68
4.9. Algunas causas de diferimiento de la Audiencia Constitucional.....	69
4.10. Forma de celebración de la audiencia constitucional.....	69
4.11. La recepción de las pruebas dentro de la audiencia constitucional.....	70
4.12. Los alegatos.....	70
Referencias bibliográficas del capítulo IV.....	71

CAPITULO QUINTO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	72
5.1. Exposición de motivos.....	72
5.2. Solicitud a la Secretaría de comunicaciones y transportes.....	73
5.3. Escrito inicial de Demanda de Juicio de Amparo.....	75
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	98

CAPÍTULO PRIMERO. REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE OTORGAN PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

1.- Antecedentes.

Para realizar un balance objetivo de la influencia que ha registrado en la sociedad mexicana la reforma constitucional en materia religiosa y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, vigentes desde 1992, es preciso considerar como referencia primaria las condiciones sociales y políticas que prevalecían en las postrimerías del antiguo marco legal de la cuestión religiosa en el país.¹

Se puede distinguir entre dichas condiciones las siguientes:

a) El fenómeno de la globalización económica permeaba con vigor a nuestro país.

b) Las disposiciones constitucionales provenientes de la Carta de Querétaro de 1917 y sus leyes reglamentarias en materia religiosa, constituían Derecho Positivo, pero adolecían de aplicación efectiva, trayendo consigo la violación sistemática de preceptos constitucionales y secundarios.

c) La falta de corresponsabilidad de nuestro régimen interno en materia religiosa con relación a lo dispuesto en los instrumentos internacionales, resultaba insostenible.

d) Para México era prioritario reforzar su prestigio internacional como nación democrática.²

Había entonces que agilizar el proceso de modernización y de ordenación del Estado mexicano. Actualizar el sistema jurídico y político del país era –y sigue siendo– una prioridad nacional. Por ser la materia religiosa un asunto de gran relieve en nuestra historia constitucional, no se debía postergar la adecuación de nuestro marco jurídico en la materia, ante un México dinámico y evolutivo.

Por la importancia y trascendencia histórica de la cuestión religiosa para los mexicanos, la iniciativa de reforma constitucional de 1991 en materia religiosa, alcanzó gran aceptación en el Congreso de la Unión y en las legislaturas de las

entidades federativas, que se vio traducida en la aprobación definitiva por parte del Poder Constituyente Permanente.

Esta reforma, consistió en la adecuación a los nuevos tiempos de las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de nuestra Carta Magna, que desde 1917 habían permanecido prácticamente inalteradas. Dichas normas se relacionan con la situación jurídica de las iglesias, las agrupaciones religiosas y la de sus ministros de culto, así como la manifestación del culto externo, entre otros aspectos.³

A partir del 29 de enero de 1992, estas nuevas disposiciones constitucionales entraron en vigor en todo el territorio nacional. El siguiente paso, era precisamente concretar su correspondiente Ley Reglamentaria.

En estas reformas se debían cuidar aspectos complejos de orden político, social y cultural, pero sobre todo de carácter jurídico, para integrar una adecuada expresión legal de los principios y normas constitucionales en la materia, de reciente creación entonces.

Se tenía que integrar un instrumento que, por una parte, respondiera al espíritu y sentido de los preceptos constitucionales y, por otro lado, normara las manifestaciones de la religión y tutelara los derechos y libertades de todos los individuos en esta materia, bajo el principio de igualdad, pero al mismo tiempo debía permitir la convivencia en armonía entre las propias asociaciones religiosas y entre éstas y los órganos estatales.⁴

Distintos partidos representados en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentaron sendas iniciativas de ley, las cuales fueron turnadas para su análisis y dictamen a un grupo plural, integrado por todos los partidos políticos.

Los debates legislativos que se suscitaron fueron guiados por los principios siguientes: respeto irrestricto a la libertad de creencias; separación del Estado y las iglesias; Estado laico y único responsable de la regulación política de la vida pública; demarcación clara entre los asuntos civiles y eclesiásticos; igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas; y rechazo a la acumulación de riquezas por parte de los organismos religiosos.

Este análisis culminó en un acuerdo pluripartidista que permitió la aprobación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

En términos generales, el mérito de nuestro marco jurídico en materia religiosa, vigente desde 1992, se le puede sintetizar en tres grandes vertientes:

La primera vertiente, implica el reconocimiento de derechos y libertades en el ámbito religioso y, por lo tanto, de sus consiguientes expresiones sociales que habían permanecido restringidas desde 1917. Se trataba entonces de una ley con sentido democrático que rige libertades, no una ley de sometimiento como en el pasado.

La segunda vertiente, la culminación de las razones o sin razones que dieron origen a un conflicto político y social entre el Estado y la Iglesia – que fue iniciado desde la conformación misma del Estado Nacional– para dar paso a la apertura de canales de interlocución con las Iglesias y agrupaciones religiosas, mediante la innovación de la figura jurídica de la asociación religiosa, que conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica e igualdad ante la ley.

La tercera vertiente, es la configuración de la expresión normativa de un derecho inalienable del ser humano, como la libertad religiosa, cubriéndose con ello un vacío jurídico sobre un tema tan sensible para los mexicanos.

Este nuevo marco jurídico acuñó los cimientos de una nueva rama de nuestro Derecho Positivo: el Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano, ramificación del Derecho Constitucional que no hace más que responder a las exigencias y deseos de nuestra población para que las cuestiones religiosas no sean más factor de enfrentamientos o de división entre los mexicanos.

Las nuevas normas constitucionales y secundarias en materia religiosa, trajeron avances trascendentes al marco conceptual y formal de nuestro sistema jurídico.⁵

A continuación, haremos alusión a las normas, antes y después del nuevo marco jurídico en materia religiosa, resaltando las aportaciones alcanzadas que lograron eliminar anacronismos y prejuicios que iban en contra de la dignidad de los individuos.

1.1.- Artículo 130 constitucional.

El artículo 130 originariamente contenía las siguientes disposiciones: otorgaba facultades a los poderes federales para intervenir “en materia de culto religioso y disciplina externa”; negaba toda personalidad “a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”. Los ministros de culto eran considerados profesionales y sujetos a las leyes sobre profesiones. Las legislaturas de los estados estaban facultadas para determinar el número máximo de “ministros de los cultos”, autorizados para ejercer su ministerio, Prohibía este ejercicio a los extranjeros. Prohibía también a los ministros criticar en actos de culto, en reuniones públicas o privadas leyes y autoridades; se les negaba el derecho de voto activo y pasivo y el de asociarse con fines políticos. Exigía el permiso de la Secretaria de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales. Establecía que, juntas de vecinos comunicaran a la autoridad municipal, en unión del ministro de culto encargado, quién había de sustituir a éste como nuevo encargado y responsable del cumplimiento de las leyes en el templo y de los objetos del culto, sustraídos también a la propiedad y a la libre administración de la Iglesia. Prohibía, asimismo en forma absoluta, el otorgamiento de validez a estudios hechos en seminarios y el comentario, por publicaciones periódicas confesionales o de simple tendencia religiosa, sobre actos de autoridades o de particulares “que se relacionaran directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas”. Dejaba estrictamente vedada “la formación o indicación cualquiera de las relaciones con alguna confesión religiosa” y restringía el derecho a heredar de los sacerdotes, limitándolo a los casos en que el autor del testamento fuera pariente del heredero dentro del cuarto grado. Por último disponía que “los procesos por infracción a las anteriores leyes nunca serían vistos en jurado”.⁶

El nuevo texto del 130 se inicia con la siguiente declaración “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo”. Conviene un paréntesis sobre este punto, para señalar que este “principio histórico” no puede referirse al del propio texto original de la Constitución de 1917, en el que no existía separación de ambas instituciones en tanto que a la Iglesia (o las Iglesias) se les había despojado de su personalidad

jurídica y se les había subordinado al poder del Estado, sino al principio establecido en la Constitución de 1857 que lo había recogido bajo la concepción liberal-individualista decimonónica. Siglo XIX de historia dividida – como toda la de México - en la que se enfrentaron, como diría González Schmal citando a López Velarde: “Católicos de Pedro el Ermitaño / y jacobinos de época terciaria. (Y se odian los unos a los otros con buena fe)”.⁷

a) El artículo 130 otorga la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas.

b) Concede a las iglesias y las agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

c) Prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

d) Autoriza tanto a los mexicanos como a los extranjeros el ejercicio de cualquier culto.

e) Establece que, los ministros de cultos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, ni podrán desempeñar cargos públicos.

f) Prohíbe, a los ministros de culto asociarse con fines políticos y realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

g) Prohíbe a los ministros de culto en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, o en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, o agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

h) Conserva en los mismos términos que en el texto original la prohibición de formar toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

i) Prohíbe celebrar en los templos reuniones de carácter político.

j) En el nuevo texto permanece la restricción a los ministros, ampliada a las asociaciones religiosas, del derecho a heredar; y,

k) Reitera que los actos del estado civil son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.⁸

1.2.- Las Asociaciones Religiosas.

El inciso a) del artículo 130 Constitucional establece que: “las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.” (artículo 130 constitucional).

Antes de la reforma, el Artículo 130, en su párrafo cuarto, sentenciaba: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”.

El cambio más relevante del citado artículo y, quizá de todas las reformas, lo constituye la posibilidad de que las organizaciones religiosas adquieran personalidad jurídica. Como se señaló en su lugar, en el texto anterior se excluía en forma categórica dicha posibilidad en los siguientes términos: “La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”.⁹

1.3.- Las Asociaciones Religiosas como entes de derecho.

La Constitución prevé la posibilidad de que se les atribuya personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, a condición de que:

- a) Soliciten constituirse en “Asociación Religiosa”;
- b) Obtengan su registro.

La ley reglamentaria en su artículo 7° determina las condiciones y requisitos que deberán cumplir las solicitantes ante la autoridad ejecutora, que es la Secretaría de Gobernación, a fin de obtener el registro constitutivo de Asociación Religiosa y que son los siguientes:

- a) Acreditar que se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

b) Haber realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y contar con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

c) Acreditar que cuenta con los bienes suficientes para cumplir con su objeto;

d) Contar con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6º. de esta ley; y,

e) Cumplir en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

La "Asociación Religiosa" es una nueva figura jurídica creada por las reformas. Es una estructura específica del género de las sociedades, que deben adoptar aquellas confesiones religiosas que pretendan adquirir personalidad jurídica. Ésta la obtienen, en su caso, por un acto unilateral del Estado, actuando a través del órgano competente. No tiene carácter declarativo sino constitutivo. El Estado no "reconoce" la personalidad jurídica sino la "otorga". Está claro que la naturaleza jurídica de diversas denominaciones religiosas – la Iglesia católica, entre otras, - no corresponde a una estructura asociativa, pero es la fórmula que estableció el legislador constituyente y hay que atenerse a ella.

En la opinión de Raúl González Schmal, las instituciones religiosas no son preexistentes al acto de reconocer; son creadas por un acto administrativo y unilateral del poder público. Se les considera, en el mejor de los casos, como sociedades sin personalidad jurídica, o, como agrupaciones de hecho. Pero no como personas morales, como sujetos de derecho, cuya personalidad jurídica derivaría, mediante un registro con efectos declarativos de su propia naturaleza, organización y fines. ¹⁰

El jurista Miguel Ángel Hernández Romo señala el contraste del texto constitucional: "Ayer: La Iglesia no tiene personalidad jurídica; hoy: la Iglesia si tiene personalidad jurídica" Esto –continúa diciendo el mismo autor- "lleva al jurista a preguntarse si el legislador tiene facultad omnímoda, absoluta, para dar o quitar la personalidad jurídica a un ente cuya realidad es indiscutible. Este tema

nos conduce al planteamiento de la validez del voluntarismo jurídico, como único elemento constitutivo del derecho ¿Es derecho lo que quiere el legislador? ¿El orden jurídico depende exclusivamente de lo que el legislador quiere que sea derecho?”¹¹

La respuesta categórica es, no. “El legislador -dice el maestro Hernández Romo- no nos otorga graciosamente la libertad de pensar, de opinar, de transitar, insta en la naturaleza humana. En todo caso nos la reconoce y la regula para el bien común.” Y citando a Geny, concluye que esto es así “porque las realidades – los datos- se imponen a la voluntad del legislador”¹² En otra parte de su trabajo, el autor que venimos citando expresa que el legislador mexicano, parodiando a Descartes, pretende hacer decir a la Iglesia: “Me registro, luego existo.” A esto, replica el jurista: “Porque existo me registro”.¹³ Y concluye su reflexión en estos términos: “Como se ve, no se trata de un juego de palabras, sino de un problema óntico, en que está de por medio el ser o no ser, toda vez que la nada no es susceptible de registro y no es admisible que el legislador con un *Fiat*, cree *ex nihilo* a la Iglesia.” finalmente, Hernández Romo señala que “es evidente que los conceptos jurídicos expresados son válidos para todas las iglesias”¹⁴

En contraposición a lo expresado anteriormente se desprende que la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público al referirse al registro ante la Secretaría de Gobernación lo califica de constitutivo, por esa razón juzgamos conveniente explicar el contenido y alcance de ese término.

Opinamos igual que Alberto Pacheco Escobedo al decir que ha de “... desecharse la idea que la Ley pretende que las iglesias se constituyan en el sentido de que se funden y comiencen a existir desde el momento de su registro”.¹⁵

Continúa diciendo el citado autor que “el texto constitucional y la ley dan a entender claramente que las iglesias y agrupaciones religiosas ya existen, y no exige que se compruebe su acto fundacional, que sería el que les dio su existencia”¹⁶

Así pues, que el registro no constituya a las asociaciones religiosas resulta evidente ya que el Estado no interviene en la vida interna de dichas agrupaciones,

como se desprende del inciso b) del artículo 130 constitucional, en el cual se consagra el principio de laicidad del Estado y prohíbe a éste intervenir “en la vida interna de las asociaciones religiosas”.

De lo anterior se concluye que al Estado no le compete determinar cómo o cuando fueron fundadas, sólo le interesa que existan y que se hayan ocupado, “preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas” y que hayan “realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y contar con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república”.

Cabe destacar que las asociaciones religiosas son entidades de interés público, preexistentes y actuantes antes del registro y que gozan de personalidad propia; toda vez que se rigen por sus propios estatutos, se registran para dar publicidad a los mismo y es que mediante ese registro adquieren personalidad en el orden jurídico mexicano y de ese modo puedan producirse los demás efectos que la ley señala.

Considera el autor mencionado en párrafos anteriores que el registro resulta necesario para proteger los derechos de terceros, la claridad y la seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la asociación religiosa.¹⁷

En efecto, toda persona física o moral que entre en relaciones jurídicas con una asociación religiosa, tiene derecho a saber la forma en que ésta actúa en el campo jurídico del derecho mexicano, facultades de sus representantes, sus fines y los nombramientos de los cuales están investidos con las cuales se está estableciendo esa relación jurídica; relación que debe comprobarse con documentos que tengan validez en el derecho del Estado mexicano (documentos públicos) y no por documentos privados o mediante el derecho interno de la asociación religiosa, ya que este no surtiría efectos jurídicos ante los tribunales mexicanos o ante autoridades mexicanas, pues sólo se puede aplicar el derecho mexicano no el derecho interno de las iglesias.¹⁸

El registro de una asociación religiosa no tan sólo tiene efectos publicitarios, sino que en cierto sentido, el registro es constitutivo; para entender

en que sentido el registro constituye a la Asociación Religiosa basta leer la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 6° que reproduce literalmente el inciso a) del artículo 130 constitucional, añadiendo solamente el calificativo de constitutivo al registro que deben tener las asociaciones religiosas.

ARTICULO 6°. - Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

De lo anterior se deduce que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público va mas allá del acto fundacional de una asociación religiosa pues la misma ley habla de “asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias” (Art. 1°) que “tendrán personalidad jurídica” por el registro pero no que comienzan a existir como tales por dicho acto registral.

En los requisitos contenidos en las fracciones I y II del 7° de la ley reglamentaria para otorgar el registro, señalan que la ley supone la existencia previa de las iglesias o agrupaciones religiosas, pues en otra forma no se entendería como podría comprobar que ha realizado actividades religiosas por un mínimo de cinco años, que cuenta con “notorio arraigo ente la población” y que se ha ocupado de la “observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o un credo religioso.”¹⁹

Nosotros estamos de acuerdo con Alberto Pacheco Escobedo, quien señala que “es correcto llamar constitutivo al registro si se considera desde el punto de vista del Estado mexicano, pues para nuestro derecho, la personalidad comienza con el registro, y por tanto esa personalidad que adquieren, y que antes no poseían, las constituye como personas jurídicas con posibilidad de actuar en el campo jurídico mexicano”²⁰

Finalmente diremos que dicho registro puede considerarse constitutivo porque sus efectos se producen *ex nunc* es decir desde ahora, en adelante y no

ex tunc, o sea no tiene carácter retroactivo ²¹ ya que antes del registro la iglesia o agrupación religiosa no podía tener derechos ni quedar legalmente obligada.

Ahora bien, hay que advertir que en el nuevo orden normativo una Iglesia o agrupación religiosa no tiene obligación de constituirse en asociación religiosa, esta posibilidad es facultativa para ellas. Pueden seguir actuando, aunque sin personalidad jurídica y derechos restringidos, o pueden constituirse como asociación civil con fines religiosos, como lo prevén los artículos 25 y 2670 del Código Civil, caso en el cual adquieren personalidad jurídica en forma automática, por virtud de la propia ley y sin que requieran de una decisión expresa del poder público.

1.4.- Efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas.

La adquisición de personalidad jurídica como consecuencia del registro constitutivo como asociación religiosa, inserta a estas entidades religiosas en el ordenamiento del Estado, pero conservando su estructura, su identidad y su carácter propio.

1.4.1.- Derechos y Obligaciones.

Así pues, una vez registradas tendrán los derechos de la personalidad que le son propios:

- a) El derecho al nombre;
- b) La identidad;
- c) La nacionalidad;
- d) Al honor y a la fama;

e) La titularidad de derechos, facultades, obligaciones y cargas que correspondan a las personas jurídicas conforme a la ley del Estado, salvo las que vengan reguladas de modo específico para dichas asociaciones religiosas.

Igualmente, regirá la legislación civil en lo que concierne al ejercicio de aquellos derechos, cumplimiento de obligaciones y responsabilidad contractual y extracontractual ²²

También deben de considerarse derechos de las asociaciones religiosas los tratados internacionales y las convenciones sobre derechos humanos celebradas por México, los cuales contemplan la libertad religiosa como un derecho inalienable de todas las personas físicas y morales

Conforme al artículo 8° de la antes citada ley son obligaciones de las asociaciones religiosas:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

1.4.2.- Derecho de autonomía de las Asociaciones religiosas.

La autonomía de las confesiones religiosas, queda garantizada al permitírseles que internamente se organicen libremente. La denominación legal de asociación religiosa queda, por tanto, como un mero nombre formal, que no corresponde, a la verdadera naturaleza de las distintas agrupaciones religiosas que requieren adoptarlos para obtener su personería moral.

El artículo sexto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que las asociaciones religiosas “se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley”. artículo 6° de la Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público.²³

1.4.3.-Prohibiciones constitucionales

En consonancia con el artículo 130-d constitucional, la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reconoce el derecho al voto de los ministros de culto, no así el derecho de ser votados para puestos de elección popular ni desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y

definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, la ley determina que bastarán seis meses.

Igualmente la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prohíbe a los ministros de culto —en idénticos términos con el artículo 130-d constitucional— asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna (Art. 14, segundo párrafo).

Como se desprende de dichas disposiciones, a los ministros de culto se les considera “ciudadanos a medias”, por cuanto se les reconoce el derecho de voto activo pero no el derecho de voto pasivo. Se les despoja de plano de una parte sustancial de la calidad de ciudadano. No se trata de una simple “incompatibilidad” de funciones sino de una verdadera mutilación de su carácter de ciudadano, que implica una clara discriminación que pugna lo establecido por normas de derecho positivo internacional que debía incorporarse a nuestro orden jurídico interno.

Conviene insistir en que la exigencia de que se reconozcan plenitud de derechos ciudadanos a los ministros de culto, no significa dejar de reconocer que la política militante, como principio general, corresponde a quienes no tienen la condición de ministro (a los “laicos” en la terminología católica), sino de reivindicar que se trata de derechos humanos de los cuales no se puede privar a nadie por su condición religiosa, y que la decisión de no ejercerlos, en forma total o parcial, corresponde única y exclusivamente a los propios ministros y, en virtud de su autonomía, a las normas estatutarias de las agrupaciones religiosas, pero nunca al orden jurídico del Estado. Si se acepta la competencia del Estado para restringir o suprimir derechos humanos en materia política, no se ve porque no se les reconozca en todos los demás ámbitos de las prerrogativas esenciales de la persona humana.

1.4.3. Prohibiciones a las Asociaciones Religiosas en la ley reglamentaria.

Al momento de convertirse en sujetos de derecho, las asociaciones religiosas, tendrán todos los derechos menos los que expresamente la Constitución prohíbe

En este rubro la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece la prohibición de que las asociaciones religiosas y los ministros de culto puedan poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas (art. 16 párrafo II).

Dicha prohibición pugna con los derechos que garantizan los artículos 6° y 7° constitucionales que consagran las libertades de manifestación de ideas y de publicación de escritos, algunos de cuyos medios instrumentales son precisamente, la radio, la televisión, y otros tipos de telecomunicación y de comunicación masiva.

1.4.4. Disposiciones internacionales que deben considerarse parte integrante de los derechos de las asociaciones religiosas.

Las disposiciones internacionales que deben considerarse como derechos reconocidos por nuestra constitución a las personas físicas y morales se encuentran establecidos principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU. Artículos 2.1., 18, 19 y en la Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, y 13.

Por ende, la prohibición mencionada en el punto anterior viola normas positivas de derecho internacional público que México tiene la obligación de cumplir y de reconocer en su orden jurídico interno por estar contenidas en documentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de fecha 22 de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que fue suscrita, ratificada y finalmente promulgada por México, como apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de

mil novecientos ochenta y uno, específicamente el artículo 13 numeral 3 que a la letra dice “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

Por lo tanto, el artículo 16 de la ley reglamentaria es inconstitucional pues va más allá de lo que ordena el artículo 130 constitucional, pues en este se señalan los aspectos que se deberán legislar en la especie y de ninguna manera contempla restringir el derecho de manifestación por ningún medio, ya sea impreso, uso de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otro medio, máxime que al momento de entrar en vigor la ley reglamentaria en comento, nuestro país tenía celebrados algunos Tratados Internacionales sobre derechos humanos, donde se legisla claramente sobre libertad religiosa y libertad de expresión, los cuales no se aplicaban debido a que las Iglesias no tenían personalidad jurídica pero que al momento de entrar en vigor esta ley reglamentaria del artículo 130 constitucional se actualiza el precitado ordenamiento interno y por lo tanto se puede y se debe solicitar a la autoridad competente la aplicación de dichas normas internacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO I

- ¹ Javier Moctezuma Barragán, Foro Internacional sobre la Libertad Religiosa, <http://www.gobernacion.gob.mx/archnov/ponencia2.pdf>
- ² Idem.
- ³ Idem
- ⁴ Idem.
- ⁵ Ídem.
- ⁶ Raúl González Schmal, Foro Internacional sobre la Libertad Religiosa, <http://www.gobernacion.gob.mx/archnov/ponencia9.pdf>
- ⁷ Raúl González Schmal, Derecho Eclesiástico Mexicano, pp. 232-233.
- ⁸ Raúl González Schmal Op cit
- ⁹ Raúl González Schmal Op cit
- ¹⁰ Raúl González Schmal Op cit
- ¹¹ Miguel Ángel Hernández Romo, La personalidad Jurídica de la Iglesia, Revista "Jurídica", Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1995-I, Núm. 25.
- ¹² Miguel Ángel Hernández Romo op.cit
- ¹³ Miguel Ángel Hernández Romo. Ídem
- ¹⁴ Miguel Ángel Hernández Romo. Ídem
- ¹⁵ Alberto pacheco Escobedo, Régimen Jurídico de las asociaciones religiosas en Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pp. 71-93
- ¹⁶ Alberto pacheco Escobedo, op cit.
- ¹⁷ Alberto pacheco Escobedo ídem.
- ¹⁸ Alberto pacheco Escobedo ídem.
- ¹⁹ Alberto pacheco Escobedo ídem.
- ²⁰ Alberto pacheco Escobedo ídem.
- ²¹ Nelson Nicolliello, Diccionario del latín jurídico, p. 89-90
- ²² Raúl González Schmal Op cit
- ²³ Ley de Asociaciones religiosas y Culto Publico.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

2.- La Libertad.

La libertad, concebida no solamente como una mera facultad psicológica de elegir propósitos determinados y escogitar los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la teleología humana. La existencia sine qua non de la libertad como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana.¹

De lo asentado anteriormente se desprende que la libertad de elecciones de fines vitales es una mera consecuencia no sólo lógica y natural del concepto de la personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento.

Por otro lado, la escogitación de medios o conductos para realizar dichos fines debe obedecer al juego del libre albedrío del hombre, en cuya práctica consiste la conducta humana, tanto interna (moral) como externa (social).

Luego entonces, la libertad social o externa del hombre, o sea, aquella que trasciende de su objetividad, aquella que no solamente consiste en un proceder moral o interno se revela, en una facultad autónoma de elección de los medios más idóneos para la realización de la teleología humana, o, como dice Ignacio Burgoa citando a Jorge Xifra Heras: "En último término, la libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades".²

Esta libertad existe, subsiste y es concebida como un elemento o condición sine qua non de la actividad del hombre, tendiente a desenvolver su propia personalidad, como un factor inherente e inseparable de su naturaleza.

Resumiendo lo anteriormente citado concluimos que el hombre es un ser esencialmente volitivo y que su voluntad se enfoca hacia la obtención de su felicidad, por lo que es evidente que es un ser auto teleológico (persona). Por consiguiente, y en función de la auto teleología, el hombre es naturalmente libre para concebir sus propios fines vitales y para seleccionar y poner en práctica los

medios tendientes a su realización. De ahí que, filosóficamente, la libertad sea un atributo consubstancial de la naturaleza humana, es decir que el hombre, en su íntima esencia, es libre por necesidad ineludible de su personalidad, o sea de su auto teleología, como elemento substancial de su ser.³

Como dice Burgoa Orihuela "Todo individuo tiene una teleología que perseguir, que es inherente a su ser. Dicha finalidad estriba, en la obtención de su felicidad o bienestar, que se traduce en términos abstractos, en una situación subjetiva de satisfacción permanente, con independencia del estado real en que la persona se encuentre o de las circunstancias materiales que la rodeen".⁴ Al realizar o pretender realizar su propia felicidad, se forja los fines u objetivos en que, según cada criterio individual, puede estibar su bienestar, forjación que generalmente es la consecuencia de un sinnúmero de factores de diversa índole que están presentes en cada individualidad.

En la elección de fines vitales y de medios para su realización es como se ostenta relevantemente la libertad. Ésta es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Por ende, cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.⁵

La libertad, entendida como la potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde aquella se despliega.

En primer lugar, la escogitación de objetivos vitales y de conductos para su realización puede tener lugar inmanentemente, esto es, sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del derecho. En segundo término el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene

la persona de poner en práctica trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se ha forjado.

La libertad social, no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquélla facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto.

Como dice Ignacio Burgoa, “la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno”⁶

2.1.- Libertad de expresión.

Esta es una garantía específica de libertad que consagra nuestra Carta Magna en el artículo 6° que a la letra dice “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social, ya que, es mediante la emisión eidética como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra fincándose bases para la construcción cultural.

2.1.1- Libertad de difundir ideas.

La libertad de expresión es una derivación de la libertad en general, que contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevaciones culturales. La degradación del

hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, de la prohibición de que exteriorice sus sentimientos, ideas, opiniones, etc., constriéndolo a conservarlos en su fuero interno. Así pues, un pueblo integrado por individuos condenados a no manifestar sus pensamientos a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, incapaz de experimentar ningún progreso cultural.

2.1.2.- Garantía de difundir ideas.

La garantía individual consignada en el artículo 6° constitucional tutela la manifestación de ideas, las que se pueden emitir de dos formas: da forma escrita y de forma verbal. Comparando los artículos 6° y 7° , que se relacionan con la libertad de publicar y escribir, se concluye que la garantía individual contenida en el primero, se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía a otros medios no escritos de expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radio transmisión, satelital, internet, etc.).

A continuación transcribiremos dos tesis jurisprudenciales donde se defiende la libertad de expresión por cualquier medio.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 226

RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única autoridad que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodifusoras, debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues en primer lugar las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus decisiones en

ese aspecto, lo que sería violatorio del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal; y en segundo lugar, dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios más importantes para la difusión de ideas, lo que sería dejar a su arbitrio o aun a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatoria del artículo 6° constitucional, pues si el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas, y prohíbe que el Estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión que en su propio criterio estima que deben existir en el país, como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y calidad de la difusión de las ideas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 217/78. Radio Olín, S.A. y coagraviados. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Gregorio Valencia Bracamontes.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Sexta Parte

Página: 141

RADIO Y TELEVISIÓN. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. El artículo 6° constitucional vino a garantizar explícitamente el derecho a la información, que ya está implícito en todo sistema democrático, puesto que el voto de los ciudadanos tiene derecho a ser un voto informado y no un voto a ciegas. Y habiendo derecho a la información, es de verse que en los tiempos actuales las radiodifusoras y las estaciones de televisión son uno de los medios más poderosos de expresar ideas y de transmitir información, por lo que también es manifiesto que las autoridades no pueden limitar el

uso de los canales o frecuencias disponibles, para establecer un floreciente negocio comercial (con el pretexto de evitar competencia ruinosa en esta materia), ni para establecer un monopolio monocromático o tendencioso de la información y de la difusión de ideas y cultura en general, protegidas por el artículo 6°. constitucional también. Ni podría la ley ordinaria darles tales facultades, contra el espíritu y contenido de las garantías constitucionales. Por las mismas razones, cuando las autoridades se ven obligadas, sólo por la saturación física de las frecuencias disponibles, a limitar el uso de radiodifusoras o estaciones de televisión, es claro que se deben ceñir a los dictados del interés común, que está en la difusión de la máxima diversidad de ideas informativas y culturales. Y es claro también que en ese aspecto de control y limitación, deben actuar con facultades arbitrales reguladas por la ley, y no con facultades discrecionales no sujetas a control constitucional, que les otorgarían un poder despótico antidemocrático, y también es claro que las resoluciones que dicten escogiendo a un concesionario entre varios, deberán estar cuidadosamente fundadas y motivadas, y que deben exponerse en ellas claramente, al alcance de todos y sin términos esotéricos, las razones que, al establecer las comparaciones necesarias entre las características de las diversas solicitudes, hacen que una de ellas sea mejor para el interés común, así como también deben dar a conocer a todos los solicitantes las características de las demás solicitudes y estudios técnicos formulados por ellas o por los interesados, a fin de que no sólo no haya una selección despótica, sino de que también haya oportunidad de defensa para los afectados, ya que éstos malamente podrán objetar adecuadamente una elección cuyas razones no se les han dado a conocer. Pero también es de verse que si uno de los concesionarios ofrece más material informativo o de contenido formativo, cultural o político, y otro ofrece más material ligero o intrascendente el interés común, en principio y salvo prueba en contrario, favorece al primero frente al solicitante de espíritu más comercial. Y también es de verse que la diversidad de concesionarios favorece, en principio y salvo prueba en contrario, una mejor

difusión de información, una más amplia gama de ideas y, por lo mismo, los monopolios de estos medios de información resultan en un adocenamiento contrario al interés público. Luego, en principio y salvo prueba en contrario, se debe siempre favorecer al solicitante nuevo frente al ya establecido, con miras al interés común en que haya diversidad ideológica en el uso de los medios de información y difusión de cultura que utilizan las ondas electromagnéticas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 654/78

2.2.- Libertad Religiosa.

*La libertad religiosa es la piedra angular de los derechos humanos. Su radical importancia deriva del hecho de que la convicción religiosa es para la persona humana lo que hay de más esencial para la elección fundamental que está llamada a hacer y que condiciona la orientación de fondo de toda su existencia.*⁷

Los derechos humanos son la base, fundamento y esencia de la dignidad humana. Sin ellos la existencia de los hombres sería igual a la de los seres del mundo zoológico; ellos responden a lo más íntimo de la persona.

Para Efraín González Morfín "los derechos humanos son los derechos naturales de la persona y de la sociedad; son el fundamento y el esquema esencial de los derechos positivos establecidos por la autoridad del estado. Por el hecho de ser persona humana, cada hombre es titular de derechos humanos, es decir, de derechos anteriores a cualquier intervención del Estado y que deben ser reconocidos por éste".⁸

En la actualidad el derecho humano a la libertad religiosa -"fruto y garantía de los demás derechos civiles"- es considerada, como una inmunidad de coacción, de tal suerte que a nadie se le impida vivir de acuerdo con su conciencia y a nadie se le obligue a vivir en contra de ella.⁹

En el derecho de libertad religiosa pueden considerarse los siguientes elementos: libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de difusión de los credos, ideas y opiniones religiosas, derecho a la formación religiosa de los miembros de la confesión, libertad de enseñanza y derecho a la educación religiosa, derecho de reunión y manifestación, derecho de asociación y finalmente, objeción de conciencia.¹⁰

Por su naturaleza y por ser la materia que nos ocupa nos enfocaremos solamente en la libertad de difusión de los credos, ideas y opiniones religiosas la cual consiste en la expresión del propio pensamiento, y que representa el primer corolario de la libertad religiosa, que en cierto modo sólo se realiza cuando se comunica o, al menos, cuando puede comunicarse a los demás. De ahí que las dimensiones en que se proyecta tal exteriorización sean múltiples y de distinta naturaleza, desde una reunión privada al uso de los medios de comunicación, pasando por la escuela o los centros de formación específicamente religiosa; en suma, este aspecto de la libertad religiosa ampara el derecho a impartir y recibir enseñanza, información o propaganda religiosa mediante cualquier procedimiento de comunicación y asegura también a favor de los padres el derecho a elegir para los hijos menores no emancipados y los incapacitados la formación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

En virtud de la mayoría de miembros que posee la Iglesia Católica es que haremos un breve análisis de la Declaración sobre la Libertad Religiosa del Vaticano II de (1965) documento que sólo se ocupa del orden jurídico social y de la validez, dentro de este orden, de un derecho humano y civil al libre ejercicio de la religión; su exigencia esencial consiste en que el hombre, dentro de la sociedad, se vea libre de toda coacción y de todo obstáculo, legales o extra-legales, en lo referente a la religión: fe culto, testimonio y práctica religiosa tanto privada como pública. La Declaración por tanto, tiene como objeto directo la libertad religiosa de todo ser humano ante los demás hombres o poderes meramente humanos.¹¹

2.2.1.- Los sujetos del derecho de la libertad religiosa.

Al dar el concepto de libertad religiosa, la Declaración expresamente universaliza el sujeto de tal derecho.

Los sujetos del derecho a la libertad en materia religiosa son los seres humanos en cuanto personas. El hombre, pues, es el sujeto de este derecho, en primer término. Por consiguiente, tanto el católico que profesa su religión, como el protestante o el budista que profesan religiones distintas. Tanto el que profesa una religión de buena fe, es decir plenamente convencido que su religión es la verdadera y que está obligado a seguirla, como el que la profesa de mala fe, es decir, sabiendo que su religión es falsa y que no tiene obligación alguna de practicarla. Tanto el hombre que profesa alguna religión como el ateo que no profesa ninguna. En una palabra todo hombre puede invocar el derecho de la libertad religiosa.¹⁰ El documento conciliar llamado Declaración sobre la Libertad Religiosa declara que “Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción...” más adelante declara que “el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural”. Por lo que este derecho permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella; y su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público (LR 2).

También son sujetos del derecho a la libertad religiosa las comunidades religiosas. Es decir, el hombre es sujeto de este derecho, no sólo individualmente considerado, sino también en su proyección social: “La libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa que compete a las personas individualmente consideradas ha de serles reconocida también cuando actúa en común. Porque las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión misma” (LR 4)¹²

A continuación transcribimos el precitado texto de la Declaración sobre la Libertad Religiosa:

“Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los

hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil.

Todos los hombres, conforme a su dignidad, por ser personas, es decir, dotados de razón y de voluntad libre, y enriquecidos por tanto con una responsabilidad personal, están impulsados por su misma naturaleza y están obligados además moralmente a buscar la verdad, sobre todo la que se refiere a la religión. Están obligados, asimismo, a aceptar la verdad conocida y a disponer toda su vida según sus exigencias. Pero los hombres no pueden satisfacer esta obligación de forma adecuada a su propia naturaleza, si no gozan de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. Por lo cual, el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella, y su ejercicio, con tal de que se guarde el justo orden público, no puede ser impedido.”¹³

2.2.2.- Garantía de libertad religiosa.

En nuestra constitución vigente la libertad religiosa está consagrada como garantía individual en su artículo 24 que establece: “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

Como se puede observar, en la reforma del citado artículo se mantuvo la inadecuada redacción del texto original del primer párrafo, que reduce el acto existencial más trascendente de la persona humana –la opción religiosa- a una cuestión de sensación grata o agradable: “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade”. Esta expresión trivializa la reflexión profunda y en ocasiones dramática a la que el hombre consciente recurre para enfrentar el cuestionamiento básico de la vida: ¿Quién soy? ¿De dónde vengo? ¿Cuál es mi destino? ¿Existe o no existe Dios?

2.2.3.- Garantía de Culto religioso.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala en el artículo 21 que “los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetaran a la ley reglamentaria”.

La libertad de culto es un aspecto de libertad religiosa. Y esa libertad de culto se entiende como la libertad de culto público. Desde luego no le compete al Estado intervenir en el contenido y en la programación de actividades litúrgicas y culturales. Estas actividades son elementos substanciales de la libertad y de la autonomía de las comunidades religiosas.

La ley no define el acto de culto, pero para efectos de esta investigación tomaremos la definición que hace González Schmall citando a Prieto Sanchís-, “Como el conjunto de actos y ceremonias con los que el hombre tributa homenaje al ser supremo o a personas o cosas tenidas por sagradas en una determinada religión” .¹⁴ En consecuencia, la libertad de culto comprende la práctica individual y colectiva, tanto en público como en privado, de esos actos o ceremonias prescritas en el seno de una confesión.

La libertad de culto comprende también el derecho a recibir o rechazar cualquier clase de asistencia religiosa o fórmula sacramental propia de cada asociación religiosa.

Aunque la ley no lo especifica la libertad de culto comprende el derecho a respetar las festividades propias de la religión o, lo que es lo mismo, a no trabajar en aquellos días o fechas que cada confesión ha decidido consagrar de modo

exclusivo a la divinidad. Este aspecto del derecho fundamental de libertad religiosa se plantea, algunos problemas particulares, debido a que en cada nación el calendario suele ajustarse a las prescripciones tradicionales del credo mayoritario, con los siguientes obstáculos para el grupo religiosos minoritario.¹⁵

La ley reconoce este derecho a persona y comunidad religiosa al establecer en el 2° frac. a) la libertad de “practicar, en forma individual y colectiva los actos de culto y rito de su preferencia“. El artículo 21, por su parte, siguiendo y reglamentando el artículo 24 constitucional, dispone que los aspectos religiosos y de culto público se celebraran “ordinariamente” en los templos. La ley considera que normalmente, de ordinario, los actos de culto deberán realizarse precisamente en el interior de los templos, pero prevé también que, como caso excepcional, con carácter extraordinario podrán celebrarse fuera de ellos.

Las autoridades competentes, que en su caso pueden ser federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, exclusivamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Es indudable que también aquí existe una restricción al derecho de la libertad de culto público, que en principio supone la posibilidad de celebrarlo en los templos o en lugares abiertos; es decir, a la ley no corresponde distinguir entre actos de culto de carácter ordinario y actos de carácter extraordinario atendiendo a la circunstancia de que se celebren dentro o fuera de los templos. Lo cual no significa que la autoridad no pudiera prohibir, aquí sí solamente por excepción o con el carácter de extraordinario, un acto de culto público por razones de orden público (por ejemplo un acto de culto religiosos donde se pretendieran realizar sacrificios humanos). En otros términos, el derecho de celebrar actos de culto público fuera de los templos, como una situación aun ordinaria, no debe limitarse a priori ni condicionar su celebración a los avisos previos y a los permisos de las autoridades.

En principio la ley (Art. 21 párrafo segundo) no permite transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no

impresos, salvo que la transmisión de dichos actos se haga de manera extraordinaria; caso en el cual requerirán la previa autorización de la Secretaría de Gobernación, a la que se le concede tácitamente una facultad discrecional para ello. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión designados a Estado.

La anterior limitación constituye, una innecesaria restricción al derecho a la libertad religiosa, por cuanto éste implica la posibilidad de transmitir en forma ordinaria sus actos de culto público por cualquier medio, siempre dentro de los límites del orden público y sin que se afecte el mismo derecho de otros individuos y comunidades religiosas. Por otro lado la ley excluye de ese derecho a las iglesias y grupos religiosos, no registrados como asociación religiosa.¹⁶

La ley establece una responsabilidad solidaria entre la asociación religiosa y los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, en el cumplimiento de las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario (Art. 21 párrafo tercero).

2.3.- Garantía de Propiedad.

La propiedad es el derecho que determina la pertenencia de un bien a favor de una persona y la faculta a usarlo, disfrutarlo y disponer de él libremente. De esta manera, el titular de ese derecho puede dar a su bien el uso que desee; obtener de él los frutos naturales o civiles que estime pertinentes y donarlo, gravarlo o enajenarlo cuando sea su voluntad. El artículo 27 constitucional contempla tres tipos de propiedad y define las reglas que los regulan: la privada, la social y la pública.¹⁷ Por ser la materia que nos ocupa sólo nos enfocaremos a estudiar la propiedad privada.

El origen de este derecho se contiene en el primer párrafo del artículo 27 constitucional que expresa:

“... La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

El artículo 27 fracción I determina que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Por lo que respecta a los extranjeros, carecen de ese derecho a menos que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse como nacionales en relación con dichos bienes y no invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena de perderlos en beneficio de la nación. Según el citado artículo en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50, en las playas, los extranjeros están imposibilitados de manera absoluta para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Por lo que respecta a las asociaciones religiosas expresa el artículo 27 fracción II que una vez constituidas en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

2.4. Tratados Internacionales

Por tratados internacionales celebrados por México, debe entenderse cualquier "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" ¹⁸ (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 2 a), así como aquellos celebrados entre México y organizaciones internacionales, hayan sido o no ratificados por nuestro país.

No están incluidos en esta colección los acuerdos interinstitucionales, es decir el "convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre una dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado", según lo define el artículo 2° de la Ley para la Celebración de Tratados.

Habíamos dicho que Tratado “es el acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional”, de modo que atendiendo al fondo son:

- a) **Tratados Contrato.** Son aquellos que tienen la finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del Tratado.
- b) **Tratados Leyes.** Estos convenios están destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria, como es el caso de la Convención de Viena que se refiere, crea las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos. Como ejemplo tenemos el siguiente artículo transcrito a la letra:

“Art. 38 Apartado I a) del estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.”

En el párrafo II se añade que:

“ La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren”.

2.5. Principios Generales de los Tratados internacionales: (Los principios del Derecho de los tratados).

a) Es el principio *Pacta sunt servanda* (los acuerdos deben ser respetados) de origen consuetudinario, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo a la buena fe.

b) El principio *res Inter alios acta* o sea, los tratados solo crean obligaciones entre las partes. Un tratado no puede en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él puesto que naturalmente no han podido dar su consentimiento, pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo absoluto, ya que un tratado en algunos casos puede crear derechos y obligaciones respecto a terceros.

c) El principio *ex consensu advenit vinculum* señala que el consentimiento es la base de la obligación jurídica, la obligación nace del consentimiento; esto es resultado de la estructura de la sociedad internacional formada principalmente por estados considerados iguales, pues al no existir un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

Se puede concluir que los Tratados concertados con ausencia de un consentimiento por alguna de las partes, no deja por ello de tener validez en la medida en que el equilibrio de las fuerzas no se alteren en perjuicio del país que impuso las condiciones.

d) El principio *jus cogens* o del derecho coercitivo (principio de respeto a las normas).

El principio incorporado en el art. 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del derecho internacional.

Se dice que este principio tiene muy pocas posibilidades de ser algo más que una disposición declarativa; ya que en caso contrario impondría una uniformidad inconveniente.¹⁹

2.6.- La Libertad de expresión en los Tratados Internacionales.

Decíamos anteriormente que la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece la prohibición de que las asociaciones religiosas y los ministros de culto puedan poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo

de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, y sólo se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas (art. 16 par. II)

Mencionábamos en el capítulo anterior que esta prohibición viola normas positivas de derecho internacional público, que México tiene obligación de reconocer en su orden jurídico interno por estar contenidas en documentos internacionales suscritos y ratificados por el país, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/XII/1996)**, que considera que la libertad de manifestar la propia religión, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, implica la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, libertad que estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y las libertades fundamentales de los demás (art. dieciocho y diecinueve).

Contraviene, también, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (22/XI/1979)** que consagra ese derecho en su artículo 13 que a continuación se transcribe:

“ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

Ambos documentos fueron suscritos, ratificados y, finalmente promulgados por México, como aparece en sendas publicaciones el Diario Oficial de la Federación, del 20 de mayo de 1981, por lo que corresponde al Pacto Internacional y del 7 de mayo de 1981 por lo que se refiere a la Convención Americana.

2.7.- La Libertad religiosa en los Tratados Internacionales.

Ante todo hay que señalar que la libertad en materia religiosa es contemplada en los documentos internacionales en relación con otros aspectos de la actividad espiritual del hombre. Así la Declaración Universal habla de “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”

Desde luego, los textos internacionales tutelan la libertad del hombre para optar en el ámbito religioso –tener o adoptar las creencias de su elección” según expresión del artículo 18 – del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– sin que los documentos adopten posturas favorables o contrarias a las religiones en general o a una de ellas en concreto. Sin embargo, a quien adopta una postura religiosa concreta que le garantiza no sólo la opción interior, sino su manifestación “individual o colectiva”, tanto en público como en privado, “mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza” como subraya el texto aludido²⁰

2.8. Tratados Internacionales violados por la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

ARTICULO 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

ARTICULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO II

- ¹ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*. P 13
- ² op cit p. 14
- ³ op cit p. 17
- ⁴ op cit 303
- ⁵ op cit 304
- ⁶ ídem
- ⁷ Raúl González Schmal, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, p. 97
- ⁸ Efraín González Morfín, *Doctrina Social Cristiana y Derechos Humanos*, en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, pp. 345.
- ⁹ op cit p. 97
- ¹⁰ op cit p. 99
- ¹¹ op cit pp. 143 – 144
- ¹² op cit pp. 144- 145
- ¹³ Concilio Vaticano II, *Declaración sobre la Libertad Religiosa*.
- ¹⁴ Raúl González Schmal, op cit. p. 279.
- ¹⁵ op cit p. 279
- ¹⁶ op cit. p. 281
- ¹⁷ Enrique Sánchez Bringas, *Derecho Constitucional*, pp. 621-625.
- ¹⁸ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969*, art. 2
- ¹⁹ Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, pp. 741

CAPITULO TERCERO JERARQUÍA CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

3. El artículo 133 constitucional.

El artículo 133 de la Constitución mexicana de 1917 establece que: La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Éste es un artículo muy importante que establece varias disposiciones de la mayor trascendencia:

- a) La supremacía de la Constitución;
- b) La jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano;
- c) Los tratados internacionales, que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el presidente de la República y aprobados por el Senado, son normas internas del orden jurídico mexicano;
- d) Entre las normas federales y locales no existe jerarquía alguna, sino que en caso de una aparente contradicción, el problema se resuelve examinando qué autoridad es constitucionalmente competente para expedir esa norma;
- e) Los jueces locales respetarán y aplicarán la Constitución general de la República a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera contener el orden jurídico local;
- f) Todas las autoridades, incluso las administrativas, deben respetar la supremacía constitucional; en consecuencia, no han de aplicar una ley si ésta es inconstitucional.¹

3.1. – Orden jerárquico mexicano.

Por cuestiones de interés para esta tesis vamos a examinar los incisos b) y c) señalados en el párrafo anterior.

Jorge Carpizo afirma que el *quid* para conocer la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano se encuentra: i) en la expresión “las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella” (de la Constitución) y ii) en una interpretación hermenéutica de la propia ley fundamental, es decir, hay que interpretarlo en conexión con otros preceptos constitucionales.²

Mario de la Cueva, inspirado a su vez en una expresión de Mariano Coronado, afirma que el Congreso de la Unión expide leyes que son elaboradas, interpretadas, modificadas y aprobadas de acuerdo con un mismo procedimiento, pero que esas leyes son de dos tipos: *las que emanan material y formalmente de la Constitución y las que sólo emanan formalmente de ella*. Las primeras son las que desarrollan los preceptos constitucionales, “son el cuerpo y el alma de la Constitución que se expanden, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad y en todos sus detalles, lo que son y lo que significan el cuerpo y el alma de la ley fundamental...”.³ En cambio, las leyes que emanan formalmente bien podría haber emanado de los congresos locales si así lo hubiera dispuesto la propia Constitución.

Para apoyar su pensamiento, Mario de la Cueva recuerda que el artículo 16 transitorio de la ley fundamental se refiere a las *leyes orgánicas de la Constitución* como una categoría diversa de las leyes que debe construir el Congreso de la Unión conforme a las facultades que le señala el artículo 73 la Carta Magna.

En México existen leyes que emanan de la Constitución y que son leyes constitucionales, las cuales son materialmente diferentes de las federales; en consecuencia, entre la legislación federal y la local no existe un principio de jerarquía, sino de competencia por las siguientes razones:

a) El artículo 41 constitucional, en su primer párrafo establece que es la propia Constitución la que precisa la competencia de los poderes federales y la de los estados, poderes que tienen que ajustarse a dicha competencia.

b) El principio de autoridad competentes es –de acuerdo con el artículo 16 constitucional- una garantía individual; es decir, los mexicanos tenemos como

derecho humano el conocer con precisión cuál es la autoridad que está facultada constitucionalmente para actuar.

c) En México no se conocen las facultades concurrentes, en virtud de las disposiciones de los artículos 16, 40, 41, y 103 constitucionales, que persigue, entre otros aspectos, que no exista ninguna indefinición o incertidumbre respecto a cuál es la autoridad competente para actuar.

El artículo 40 indica que la acción de las entidades federativas está limitada a su régimen interior.

d) el artículo 124 constitucional es muy claro al manifestar que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los estados. Es decir, la delimitación de competencias en el Estado federal mexicano es de carácter rígido y preciso y no admite ambigüedad alguna.

e) El artículo 103 constitucional dispone que procede el juicio de amparo contra leyes o actos que vulneren o restrinjan las facultades que la Constitución concede a las autoridades federales o locales.

f) El artículo 105 constitucional establece la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, y una de las causas de procedencia es precisamente la violación de la división de competencia en el estado federal mexicano que establece la Constitución.

g) Si las leyes que emanan de la Constitución, a las que se refiere el artículo 133 constitucional fueran las federales, en México existiría supremacía de éstas sobre las locales; entonces todos los artículos constitucionales mencionados serían contradictorios con el artículo 133. En una Constitución no pueden existir contradicciones. Además, esos artículos son actualizados todos los días, basta pensar en los juicios de amparo que se presentan por violación de la garantía de autoridad competente (artículo 16) y del principio de la división de competencia entre el orden federal y el local (artículo 14).

h) Entonces, en México no existe supremacía de la ley federal sobre la local; en consecuencia, el artículo 133 constitucional se está refiriendo a las *leyes constitucionales* al expresar "las leyes que emanen de ella".⁴

Las leyes constitucionales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa –y de acuerdo con el multicitado artículo 133–; se encuentran en un nivel superior a las leyes federales y locales que se ubican en uno inferior, sin que entre ellas una prive sobre la otra.

Cuando existe una aparente contradicción entre una ley federal y una local, el problema no es de jerarquía, sino de *competencia*. Esa aparente contradicción se resuelve preguntándose cuál es la autoridad competente para expedir esa ley de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.

La exposición anterior nos permite extraer las siguientes conclusiones:

1.- En México, los tratados internacionales que hemos ratificado constituyen normas internas de nuestro orden jurídico y existen para ser aplicadas. Si no lo son, nuestro orden jurídico se empobrece al no actualizarse una parte del mismo. La anterior afirmación es especialmente valedera tratándose de derechos humanos.

2.- En México no existe supremacía de la ley federal sobre la local; en consecuencia el artículo 133 se está refiriendo a las leyes constitucionales con la expresión las leyes que emanen de ella.

Luego entonces, las leyes constitucionales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía en el orden jurídico mexicano, y si entre ellas llega a existir alguna contradicción se aplican principios generales del derecho, como la primacía de la ley posterior sobre la anterior y el de la ley particular sobre la general, y

3.- El tratado internacional tiene una jerarquía superior a la ley federal, y en caso de contradicción entre ellas prevalece el primero.⁵

Sabemos que diversos autores niegan la existencia de las leyes constitucionales. Para ellos, la ley federal tiene en México una jerarquía superior a la local, lo cual es contrario a toda la ingeniería constitucional de 1917 y a la concepción de nuestro Estado federal contenida en la ley fundamental. Entre estos autores podemos mencionar a Gabino Fraga⁶ Eduardo García Maynes⁷, entre otros.

3.2. Supremacía de los Tratados Internacionales sobre las leyes federales.

Como vimos en párrafos anteriores los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales y para demostrar esta afirmación vamos hacer un breve comentario a la tesis 192, 867 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 11 de mayo de 1999 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de diez votos, resolvió el amparo en revisión 1475/98 del Sindicato Nacional de Controladores del Tránsito Aéreo, de esa resolución deriva la tesis en comento, la cual transcribimos a la letra:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus

variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que ser ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, pagina 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera

oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, Octava Época, diciembre de 1992, pagina 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Esta tesis es novedosa, muy importante y desborda los alcances del título; es realmente una tesis sobre la jerarquía de las normas en nuestro orden jurídico.

Estamos de acuerdo con el doctor Jorge Carpizo que esta tesis de jurisprudencia es correcta y muy importante por las siguientes razones:

a) menciona la existencia de leyes constitucionales, que son aquellas que emanan formal y materialmente de la constitución, es decir, aquellas que desarrollan preceptos constitucionales como los contemplados en el artículo 3° de nuestro máximo ordenamiento, por lo tanto, se puede considerar como ley constitucional la Ley Federal de Educación; lo mismo podemos decir de las leyes constitucionales que reglamentan los artículos 27, 105, 123 y 130 constitucionales.

Por otro lado, son leyes federales, las leyes que se expiden por el Congreso de la Unión, es decir que proceden formalmente de la Constitución pero no desarrolla artículos constitucionales sino que son expedidas por el Congreso haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 73 de la Constitución, que bien pudieran ser emitidas por los congresos locales si así lo estableciera la propia constitución. Como ejemplo de leyes federales tenemos entre otras el Código de Comercio, la Ley Federal de Correduría, el Código Penal Federal, etc. Aunque ambas son leyes federales, las primeras son conocidas por parte de la doctrina como leyes constitucionales y a las segundas como leyes federales.

Es sabido que en nuestro derecho no hay jerarquía entre las normas federales, entendidas como aquellas que son formalmente expedidas por el Congreso de la Unión, pero que en ellas no se desarrollan preceptos constitucionales y las leyes locales, el problema que aquí surge es de competencia no de jerarquía, por consiguiente el orden jerárquico en nuestro derecho es el siguiente:

1.- La Ley suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formando parte de la Constitución encontramos de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los Tratados Internacionales, que han sido firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, siempre y cuando no contradigan ningún artículo constitucional;

2.- En un nivel inferior de la Constitución están las leyes constitucionales.

3.- En tercer nivel se encuentran las leyes federales y la legislación local de acuerdo a la competencia de cada cual.

4.- En el último nivel se encuentran los reglamentos, las normas individualizadas, etc.

b) Al realizar la mencionada interpretación respeta el recto sentido de varios y muy importantes artículos de nuestra Constitución que ya hemos enunciado, aunque la nueva tesis sólo pone énfasis en el artículo 124, que establece la regla general de la división de competencias entre la Federación y las entidades federativas;

c) Los argumentos que sostienen esta tesis al final de cuentas se podrían resumir en una sola idea: Tanto el tratado internacional como la ley constitucional son normas de la unidad del Estado federal y no de algunos de los dos órdenes que integran a ese Estado federal: La Federación y las entidades federativas;

d) Después de tantos tropiezos que la Suprema Corte de Justicia ha tenido en la interpretación del artículo 133 constitucional, ahora presenta una tesis que es armónica con diversos preceptos constitucionales y con la naturaleza que la propia ley fundamental señala a nuestro Estado federal.⁸

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO III

- ¹ Jorge Carpizo, *Nuevos estudios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2000, pp. 432.
- ² Jorge Carpizo, Idem.
- ³ Cueva, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982, pp. 113-115.
- ⁴ Jorge Carpizo, Idem.
- ⁵ Jorge Carpizo, Idem.
- ⁶ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1962, p 38
- ⁷ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa 1961, pp. 87-88
- ⁸ Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2000, pp. 497-498.

CAPITULO CUARTO

“EI JUICIO DE AMPARO”

4. Concepto:

Es el medio legal destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los individuos.

Según Raúl Chávez Castillos el amparo “Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado) en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agravio y restituyéndole en el pleno goce de sus garantías individuales”¹

4.1. Principios constitucionales del juicio de amparo (artículos 103 y 107 Constitucionales)

El Artículo 103 establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 107 en esencia señala lo siguiente:

- a. Detalla los principios reguladores del amparo.

- b. Regula el amparo directo que procede ante el Tribunal Colegiado, contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral, así como administrativa, comprendiendo en esta última la agraria.
- c. Delimita la procedencia del amparo indirecto (de él conocen los jueces de distrito) contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal.
- d. Aclara que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera, después o concluido el juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio.

Ahora bien, dentro de estos principios constitucionales se pueden señalar esencialmente los siguientes:

- a. Principio de instancia de parte agraviada.
 - b. Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.
 - c. Principio de definitividad.
 - d. Principio de prosecución judicial.
 - e. Principio de relatividad de las sentencias.
 - f. Principio de estricto derecho.
 - g. Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.
 - h. Principio de concentración.
- a. Principio de instancia de parte agraviada.

Se plasma en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución, y se encuentra reglamentada en el artículo 4° de la Ley de Amparo, es decir que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir, que el particular (personas físicas y morales y por excepción los órganos de

los gobiernos federal y estatales) tienen a su alcance el instrumento que es el juicio de amparo, para hacer valer sus garantías individuales.

b. Principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.

El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina Agravio.. Éste tiene que ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada; además debe ser directo, afectar la esfera jurídica del quejoso, asimismo, su realización —pasada, presente o futura de inminente ejecución— debe ser cierta. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación, es en el sentido de que el juicio de amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

En el caso de no actualizarse por parte del quejoso, la hipótesis de este principio, operará la causal de improcedencia prevista en las fracciones V ó VI del artículo 73. Si durante la substanciación del juicio se advirtiese dicha situación, procederá el sobreseimiento previsto en la fracción III del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

c. Principio de definitividad.

Este principio está regulado en las fracciones III y IV, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con este principio se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos ordinarios de modo que el amparo sea un medio que proceda sólo en forma extraordinaria. Estos recursos ordinarios o juicios, que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes:

- En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de vida.
- Tratándose del auto de formal prisión.
- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucional.
- Cuando en un juicio laboral o civil el quejoso no ha sido emplazado legalmente.
- En amparo contra leyes.
- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación.
- Si para la suspensión del acto la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Aunque existe Jurisprudencia —no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados— se debe admitir la demanda de amparo sin perjuicio de que, después de esclarecida la duda, se decrete el sobreseimiento, de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente no se admitirá la demanda, y si admitida se observa, se decretará el sobreseimiento.

Ahora bien, si la ley que rige el acto no establece recursos o medio de defensa ordinario, la vía de amparo se encuentra expedita.

d. Principio de prosecución judicial.

El juicio de amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados —especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por parte de las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la

Nación—, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, y no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que apareciere que ya no hay materia para la ejecución (artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo).

e. Principio de relatividad de las sentencias.

Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

A este respecto, la fracción II del Artículo 107 de la Constitución vigente prevé que "la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase" y así se reproduce en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

f. Principio de estricto derecho.

Este principio consiste en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos no contenidos en la demanda.

g. Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

Este principio constituye una excepción al anterior, consiste en el deber que tiene el Juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, así como la de los agravios formulados, es decir, es un medio para hacer valer oficiosamente cualquier

aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados, y sólo opera en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Será esencial no confundir la suplencia de la queja deficiente con la corrección del error que por equivocada citación o invocación de la garantía individual el quejoso estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En el caso de la queja deficiente, el Tribunal de Amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó

h. Principio de concentración

Se refiere a que el procedimiento del amparo es de tramitación cerrada y cuya substanciación es breve y se agota en una sola audiencia, que es en donde se dicta la Sentencia Constitucional, en el amparo indirecto se fija fecha para una sola audiencia en donde se desahogan las pruebas, se rinden alegatos y se cita para oír la sentencia indicada. El amparo se tramita mediante un juicio de una sola audiencia, que es en la que se resume todo el pleito de garantías contra leyes o actos emitidos por la autoridad.

4.3. Las partes en el juicio de amparo

Parte: Es todo sujeto que interviene en un procedimiento y —a favor o en contra— de quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico. Al Ministerio Público se le considera también como parte por que representa a la colectividad y, en un momento determinado, la sentencia que se dicte puede afectar o beneficiar a la misma, es decir que representa el interés que la sociedad tiene en que la dicción del derecho sea en tal o cual sentido.

El artículo 5°. de la Ley de Amparo señala que son partes en el juicio:

- a. El agraviado o quejoso. Es el titular de la acción de amparo y quien recibe un perjuicio con el acto reclamado.

- b. La autoridad responsable. Es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.
- c. El tercero perjudicado. Es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado.
- d. El Ministerio Público. Es una institución que representa a la sociedad y que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

4.4. Fundamento jurídico del juicio de amparo indirecto, su procedencia, y ante quién se promueve

La procedencia del juicio de amparo indirecto se encuentra prevista en el Artículo 107 constitucional fracciones III incisos b) y c), y VII, además de lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

En efecto, conforme lo dispone la Ley de Amparo en su artículo 114, el amparo se pedirá ante Juez de Distrito contra:

I.- Leyes, tratados y reglamentos que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

II. Actos que no provengan de tribunales y emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio.

III. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva.

IV. Actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten personas extrañas a él.

VI. Leyes o actos de la autoridad federal o de los estados.

4.5. Diferencias existentes entre el juicio de amparo directo e indirecto

1. Directo. La demanda se presenta ante la autoridad responsable para que, por su conducto, se turne al Tribunal Colegiado de Circuito, quien es el que resuelve.

1. Indirecto. La demanda se presenta ante el Juez de Distrito, quien es el que resuelve.

2. Directo. Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

2. Indirecto. Procede contra: leyes, actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, actos de dichos tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, y en los términos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

3. Directo. La suspensión del acto reclamado la concede o niega la autoridad responsable (artículo 170 de la Ley de Amparo).

3. Indirecto. La suspensión del acto reclamado la concede el Juez de Distrito, pudiendo decretarse de plano o a petición de parte. En esta última, se encuentra la provisional y la definitiva.

Nota: la suspensión del acto reclamado tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran al momento de decretarse.

4. Directo. En contra de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado no procede recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

4. Indirecto. En contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, —así como de la sentencia que se dicta en el amparo— procede el recurso de revisión del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito o la Corte según sea el caso.

4.6. Incidente de suspensión

Dentro del procedimiento del juicio de amparo indirecto pueden presentarse algunos incidentes, entre los cuales se encuentra el de suspensión.

El incidente de suspensión es una institución de seguridad en el juicio de amparo, que tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación a los agraviados, y así conservar la materia objeto del conflicto, impidiendo que el acto reclamado se consume irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo tanto, podemos decir que:

1. La suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse.
2. El juzgador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables.
3. Al resolverse sobre la suspensión no procede estudiar cuestiones relativas al fondo del amparo.

4. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta que la suspensión procede en contra de la aplicación de una ley.

4.6.1. Clasificación de la suspensión

El artículo 122 de la Ley de Amparo la clasifica como:

De oficio o "de plano", es la que se decreta en el mismo auto en que el juez admite la demanda.

A petición de parte, estriba en la naturaleza del acto; en los amparos indirectos, procede primero en forma provisional y después en forma definitiva.

4.6.2. Cuándo procede la suspensión de oficio

La suspensión de oficio en el juicio de amparo está en razón de la naturaleza del acto reclamado y la necesidad de conservar la materia de amparo, estos son factores que se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en donde se establece:

I Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento —haciendo uso de la vía telegráfica— en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la

deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II del mismo serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

El mismo trato de procedencia da el artículo 233 de dicha ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico-ejidal.

4.6.3. La suspensión a petición de parte

Se clasifica de la siguiente manera:

A. Suspensión provisional

B. Suspensión definitiva

La suspensión provisional, como su nombre lo indica, surte sus efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental.

Cabe señalar que en contra del auto que concede o niega la suspensión provisional, procede el recurso de queja.

Así también, el recurso que procede en contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, es el de revisión, del cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito.

4.6.4 El recurso de revisión y el Tribunal que lo resuelve

La fracción VIII del Artículo 107 constitucional, prevé que, en contra de las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede la revisión.

Cabe señalar que, previo a tratar lo relativo al recurso de revisión, resulta necesario establecer que por sentencia se entiende al acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada o que la termina.

Se clasifica de la siguiente forma:

- a) Conceden el amparo;
- b) Niegan el amparo; y,
- c) Sobreseen.

Ahora bien, si las sentencias dictadas no son impugnadas dentro del término legal, causan estado y se convierten en cosa juzgada.

Por el contrario, si alguna de las partes considera que la sentencia no está apegada a derecho y le causa agravio, pueden interponer el recurso de revisión contra la misma, del cual conocerá —según sea el caso— la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes resolverán en forma definitiva dictando la ejecutoria correspondiente.

4.7. Conceptos de violación

Parte esencial del juicio de amparo lo constituye la expresión de los conceptos de violación, requisito establecido en los artículos 116 fracción V y 166 fracción VI de la Ley de Amparo, cuya falta trae como consecuencia el sobreseimiento en el juicio.

Advirtiéndose que cuando se impugne una sentencia o resolución definitiva, no sólo se debe combatir los puntos resolutivos sino en forma indispensable deberá hacerse lo mismo con el o los considerandos en que se apoyen dichos resolutivos.

Resultan ilustrativas la tesis relacionadas visibles a fojas 170 y 172, de la Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que a continuación se transcriben.

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ANTE JUZGADOS DE DISTRITO"

El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de amparo contendrá, entre otros, el concepto o conceptos de violación. De aquí que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales del

juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales conceptos hace legalmente imposible que el juez del conocimiento conceda o niegue el amparo que se solicita.

Sexta Época, Primera Parte: Vol. LXIII, Pág. 36. A. R. 3944/56. Marcelo Díaz Mejía, Unanimidad de 18 votos, Séptima Época, Primera Parte: Vol. 4, Pág. 39. A. R. 7270/61. Francisco Benjamín Partida. Unanimidad de 20 votos. Vol. 19, Pág. 34. A. R. 6121/60. Manuel Díaz Canales. Unanimidad de 18 votos. Vols. 187-192. A. R. 1201/84. Productos San Cristóbal, S. A. de C.V. Unanimidad de 17 votos."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 50, Pág. 18. A. R. 916/72, Buenaventura Leal Martínez. Unanimidad de 20 votos."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. MANIFESTACIONES QUE NO LOS CONSTITUYEN

Cuando como concepto de violación se transcribe el precepto constitucional que contenga alguna garantía individual, es evidente que ello no puede considerarse como concepto de violación, pues éste consiste en la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no haya ley aplicable al caso.

Séptima Época, Tercera Parte: Vols. 121-126, Pág. 46 A. R. 3418/78. Joaquín Ramírez Morales y otros. 5 votos. Vols. 121-126, Pág. 46 A. R. 2291/78. Francisco de la Cruz y otros. 5 votos. Vols. 157-162, Pág. 73. A.D. 6035/80. «Nacional de Drogas», S.A. Unanimidad de 4 votos. Vols. 181-186. A. R. 8780/82. Guadalupe Romero Villalobos, Unanimidad de 4 votos."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO EXPRESADOS, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE

Que el particular quejoso no exprese en la demanda ningún concepto de violación enderezado a impugnar el procedimiento que reclama, es causa de improcedencia al no ser posible, jurídicamente, hacer el examen de la constitucionalidad de dicho acto en caso de que el promovente sea un particular, en que el asunto es de estricto derecho; por ello se debe sobreseer el juicio y no pronunciar sentencia negando el amparo.

Séptima Época, Tercera Parte: Vols. 91-96, Pág. 63 A. R. 2829/75. Gregoria Sandoval Vda. de Añorve. 5 votos."

4.8. La audiencia Constitucional

Es un acto jurídico de carácter procesal en el que ante la presencia del juez de distrito o magistrado del tribunal unitario de circuito, asistido de su respectivo secretario, se ofrecen , admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, expresándose, en su caso, los alegatos de las mismas, y se dicta la resolución que corresponda por el juez o tribunal citado analizando la litis constitucional declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien sobreseyendo en el juicio por existir alguna causa que impida entrar al estudio de la cuestión de fondo debatida.³

En el artículo 155 de la Ley de Amparo se establece el orden que debe seguirse en la audiencia constitucional:

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Los requisitos que debe contener la audiencia constitucional son los siguientes:

- d) Lugar y fecha; día y hora en que se lleva a cabo;
- e) Autoridad; Denominación de la autoridad ante quien se está llevando a efecto, y el nombre y apellidos de la persona que funja como tal;
- f) Declaración; se debe declarar que el juez de distrito o magistrado del tribunal unitario de circuito se encuentra asistido del secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe;
- g) Apertura de la audiencia; la declaración por parte del juez o magistrado de la apertura de la audiencia;
- h) Se declara en que se tiene verificativo con asistencia de las partes o no;
- i) La relación de autos que debe hacer la secretaría del juzgado o tribunal, dando cuenta al juez con todos los documentos que obre en el expediente; y ,

- j) El acuerdo del juez o magistrado sobre las constancias que le dio cuenta la secretaria, teniendo por rendidos los informes con justificación de las responsables; ordenando el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes.⁴

4.9. Algunas causas de diferimiento de la Audiencia Constitucional.

Raúl Chávez Castillo en su libro Juicio de Amparo menciona las siguientes causa por las cuales se puede diferir la audiencia constitucional:

- a) “Que no se encuentren debidamente preparadas las pruebas ofrecidas por las partes;
- b) Que no se encuentre notificado del juicio de amparo el tercero perjudicado (si lo hay);
- c) Que no se haya solicitado a las autoridades responsables su informe con justificación, por no obrar en autos constancia alguna de que así haya sido;
- d) Que se encuentre transcurriendo el término para que las autoridades responsables rindan su informe con justificación;
- e) Que no se haya hecho caso del conocimiento de las partes el informe con justificación de las autoridades responsables;
- f) Que no haya surtido efectos el auto en que se hace del conocimiento de las partes el informe con justificación de las autoridades responsables;
- g) Que se encuentre transcurriendo el término para que el tercero perjudicado ofrezca pruebas (si es que no han transcurrido más de cinco días antes de la celebración de la audiencia desde que se le notificó del juicio de amparo), y
- h) Que por alguna causa (vacaciones o licencia) el juez o magistrado no se encuentre y el secretario no esté autorizado para dictar el fallo (autorización que debe otorgar el Consejo de la Judicatura Federal en términos de los artículos 26 y 43 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación”⁵

4.10. Forma de celebración de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional deberá comenzar con el lugar y fecha en que tiene verificativo; deberá ser presidida por el juez de distrito o magistrado de circuito, anotándose su nombre, apellidos y denominación completa, se debe asentar que está asistido del secretario que autoriza y que da fe; la expresión del titular del juzgado o tribunal unitario de que declara abierta la audiencia, si se lleva a cabo con asistencia de las partes o sin la asistencia de las mismas; la declaración de que la secretaria hizo relación de autos y dio cuenta al juez o magistrado con las constancias que integran el expediente de amparo. Hecho lo mismo, deberá otorgarse el uso de la palabra a quien quiera hacer uso de ella, cuando es con asistencia de las partes, pero únicamente por lo que concierne a las pruebas, no pudiendo formular ningún alegato en esta parte, por no ser momento procesal oportuno.⁶

4.11. La recepción de las pruebas dentro de la audiencia constitucional.

Después de que la secretaría hace relación de autos y da cuenta al juez o magistrado con las constancias citadas, éste acuerda, el tener por rendidos los informes con justificación de las autoridades responsables, así como recibidas las constancias que en copia certificada acompañen, o en su caso los autos originales, cuando una autoridad responsable no rinda su informe con justificación se asiente tenerlo por no rendido. A continuación, el juez de distrito o magistrado del tribunal unitario de circuito recibirá las pruebas de las partes.⁷

4.12. Los alegatos.

Una vez que se han desahogado las pruebas de las partes, se pasa al periodo de alegatos que se tendrán por formulados los que las partes hayan presentado por escrito, por que verbalmente se puede alegar, pero no se puede exigir que esas argumentaciones se asienten en el acta de audiencia.⁸

“...En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas”.⁹

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO IV

- ¹ Raúl Chávez Castillo, Juicio de Amparo, pp. 366.
- ² www.pa.gob.mx
- ³ Raúl Chávez Castillo. Op cit. Pp. 330 – 335.
- ⁴ Raúl Chávez Castillo. Op cit. Pp. 330 – 335.
- ⁵ Raúl Chávez Castillo. Op cit. Pp. 330 – 335.
- ⁶ Raúl Chávez Castillo. Op cit. Pp. 230 – 233.
- ⁷ Raúl Chávez Castillo. Op cit. Pp. 230 – 233.
- ⁸ Raúl Chávez Castillo. Op cit. Pp. 230 – 233.
- ⁹ Ley de Amparo artículo 155.

CAPITULO QUINTO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

5.1. Exposición de motivos.

Originalmente se había proyectado que una Asociación Religiosa interesada en obtener una concesión para explotar una estación de radio presentara una solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para obtener la concesión para ser concesionarios de una estación de radio a través de la cual podrían difundir su mensaje religioso la cual debidamente fundamentada en los artículos 16 y 29 fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Secretaría de Gobernación en cuanto autoridad competente para resolver el presente negocio jurídico negara conceder lo solicitado, entonces se acudiría a solicitar el amparo de la justicia federal a través del juicio de amparo indirecto con fundamento en los ya multicitados artículos 6°, 24, 130 constitucionales, y en diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU o la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José, esto con el fin de conocer el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante esta situación de flagrante violación a la libertad religiosas, a la libertad de expresión y de manifestación de las ideas por parte del ya multicitado ordenamiento regulador del artículo 130 constitucional.

Estamos convencidos de que conforme a derecho y por todas las razones expuestas a lo largo de esta investigación, la Suprema Corte estaría obligada a dar su fallo en favor de la asociación religiosa que acudiera a ampararse contra la aplicación del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas debiéndosele de conceder la autorización para obtener la concesión solicitada, pero, dado el peso de los antecedentes políticos, históricos y económicos en nuestro país es probable que el sentido del fallo de la Suprema Corte fuera la de negar el amparo a la quejosa.

Lamentablemente, el costo económico que implicaba presentar dicha solicitud a la asociación religiosa y por carecer de los suficientes medios para este

efecto es que no se hizo práctico este experimento; razón por la cual la solicitud que aquí se presenta, la posible respuesta por parte de la Secretaría de Gobernación inserta en el juicio de amparo, así como el escrito inicial de demanda de amparo indirecto que aquí se presenta se hace de manera meramente hipotética.

5.2. Solicitud a la Secretaría de comunicaciones y transportes

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONCESIÓN
DE ESTACIÓN DE RADIO
SOLICITANTE: CENTRO CRISTIANO
EMMANUEL A. R.**

**ING. VÍCTOR HUGO CASTAÑÓN
DELEGADO DE LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
MORELIA, MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

Ernesto Alcázar Murillo, en mi carácter de apoderado jurídico de la Asociación Religiosa Centro Cristiano Emmanuel A. R., personalidad que acredito con la copia certificada del testimonio de poder notarial que se adjunta, relativo a la escritura otorgada ante la fe del licenciado Daniel Trujillo Mesina, Notario Público número 09 nueve de la ciudad de Morelia, Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa ubicada en el número 228 doscientos veintiocho de la Calle Eduardo Ruiz de esta ciudad, y autorizando para oír recibir todo tipo de documentos que me deban ser

entregados, a los señores licenciados Gerardo Jacobo Morales y Miguel Martín Salinas Ramos ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo: -----

Que, en nombre y representación del "Centro Cristiano Emmanuel A. R"., vengo a solicitar una concesión para explotar una estación de radio, en la ciudad de Morelia, Mich., en la frecuencia de amplitud modulada, con capacidad de 50 000 watts, de potencia, pudiendo transmitir las 24 horas del día, los siete días de la semana, toda vez que nos es muy útil para difundir nuestro mensaje evangélico.

Para ellos hemos realizado el deposito previsto por la Ley Federal de Radio y Televisión, además anexamos a esta solicitud un bosquejo que contiene la programación planeada para dicha emisora.

Creemos que esta emisora será de gran interés social ya que pretendemos ofrecer gran cantidad de material informativo, de contenido formativo en lo humano y en lo espiritual, es decir una formación integral de nuestros radio escuchas, además de una amplia gamma de programas de tipo cultural.

A través de esta emisora pretendemos promover los valores morales y religiosos propios de nuestro credo religioso así como los valores humanos para lograr una sociedad más justa y más humana. Anexo un horario de transmisión en el cual se detallan todos los programas que se transmitirían en caso de que nos sea concedida dicha estación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículo 6° y 8° constitucionales a usted C. Ingeniero atentamente pido se sirva:

PRIMERO: darle trámite a la presente solicitud.

SEGUNDO: Concedernos la concesión solicitada en el presente escrito.

ATENTAMENTE

ERNESTO ALCAZAR MURILLO

Morelia, Michoacán, 10 de julio de 2003.

5.3. Escrito inicial de Demanda de Juicio de Amparo

AMPARO INDIRECTO

**EXPEDIENTE: ESCRITO INICIAL DE
DEMANDA**

**QUEJOSO: CENTRO CRISTIANO
EMMANUEL A. R.**

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO.

MORELIA, MICHOACÁN

P R E S E N T E.

Ernesto Alcázar Murillo, en mi carácter de apoderado jurídico de la Asociación Religiosa Centro Cristiano Emmanuel A. R., personalidad que acredito con la copia certificada del testimonio de poder notarial que se adjunta, relativo a la escritura otorgada ante la fe del licenciado Daniel Trujillo Mesina, Notario Público número 09 nueve de la ciudad de Morelia, Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa ubicada en el número 228 doscientos veintiocho de la Calle Eduardo Ruiz de esta ciudad, y autorizando para oírlas, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los señores licenciados Gerardo Jacobo Morales y Miguel Martín Salinas Ramos ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo: -----

Que en nombre y representación del "Centro Cristiano Emmanuel A. R". , vengo a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los siguientes:

ACTOS RECLAMADOS:

a) La inconstitucionalidad de los artículos 16 y 29 fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- b) La aplicación a mí representada de la disposición legal antes indicada.
- c) La resolución notificada a la quejosa el quince de octubre de dos mil tres, como primer acto de aplicación de la norma inconstitucional.
- d) Todos los actos y procedimientos iniciados y que se inicien en contra de mi mandante y que tengan como base los preceptos legales que se impugnan como inconstitucionales en este amparo, así como todas las obligaciones y sanciones que pretenden imponerse a mi representada, derivadas de los preceptos impugnados como inconstitucionales.

Como se reclama la inconstitucionalidad de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los actos que de ella emanan, así como su ejecución por las Autoridades Responsables, no es necesario agotar los recursos previos, siendo procedente la aplicación de la siguiente tesis:

Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo I, Parte HO, Tesis: 342

Página: 318

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes compete resolver si una ley o reglamento son o no, contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la justicia federal.

Quinta Época:

Amparo en revisión 1157/25. "Arbukle Brothers". 3 de mayo de 1934. Cinco votos.

Amparo en revisión 4079/27. Cía. Transcontinental de Petróleo. 12 de marzo de 1935. Cinco votos.

Amparo en revisión 5095/34. Minvielle Carlos. 11 de abril de 1935.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3323/31. Núñez de Quintana María. 1o. de agosto de 1935. Cinco votos.

Amparo en revisión 2255/36. Ruiz Manuel. 12 de junio de 1936.
Unanimidad de cuatro votos.

NOTA: Tesis 27, Apéndice al Tomo L, Primera, Pág. 38.

Sexta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo I, Parte HO, Tesis: 343, Página: 319

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.

Sexta Época:

Amparo en revisión 5386/56. Anáhuac Inmuebles, S. A. 8 de noviembre de 1960. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 7002/56. Condominio Nueva Clavería, S. A. 15 de noviembre de 1960. Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 3167/57. Arga, S. A. 20 de febrero de 1962. Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 853/58. El Refugio, S. A. 20 de febrero de 1962. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 1909/58. El Refugio, S. A. 20 de febrero de 1962. Mayoría de quince votos.

NOTA:

En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 la tesis aparece con el rubro y texto iguales a la del Apéndice de 1917-1954, pero los pies cambian y la instancia es la Segunda Sala, por lo que se publica en la parte relativa a la materia Administrativa con la tesis número 1, en la página 15.

En el Apéndice al tomo LXXVI, la tesis se publicó con el rubro: "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY".

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo en vigor, manifiesto:

I.- Nombre y domicilio de la quejosa y de la persona que promueve en su nombre: "Centro Cristiano Emmanuel A.R." el ubicado en el número 228 doscientos veintiocho de la Calle Eduardo Ruiz de esta ciudad.

II.- Nombres y domicilio de los terceros perjudicados. Bajo protesta de decir verdad ignoro si existen terceros perjudicados.

III.-Autoridades responsables:

1. H. Congreso de la Unión con domicilio bien conocido en México, D.F.
2. C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con domicilio en la Residencia oficial de los Pinos, Puerta 1 Col. San Miguel Chapultepec Delegación Miguel Hidalgo México, D.F., c.p. 11850
3. C. Secretario de Gobernación, con domicilio en Bucareli 99, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.
4. C. Secretario de Comunicaciones y Transportes con domicilio en Xola y Avenida Universidad, Cuerpo "C", PISO 1, Col. Narvarte, Del. Benito Juárez, C. P. 03028, México, D. F.

5. Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la ciudad de Morelia, Michoacán, Director General del Centro SCT Michoacán con domicilio conocido en Libramiento Poniente s/n. Morelia, Mich.

6. Delegación de la Secretaría de Gobernación en la ciudad de Morelia, Michoacán, por ministerio de ley: Representaciones Estatales Unidad de Enlace Federal. Con domicilio en Ave. Siervo De La Nación Núm. 1050 Col. Lomas del Valle 58130, Morelia, Michoacán

IV. Ley o acto que de cada autoridad se reclama

1.- Del H. Congreso de la Unión se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludidos en el inciso a) del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la aprobación y expedición de los citados preceptos de dicha ley promulgada por el entonces Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari en el Diario Oficial de la Federación con fecha quince de julio de 1992 Mil novecientos noventa y dos particularmente, por la inconstitucionalidad derivada de los artículos 16 y 29 Fracción III de dicho ordenamiento, en los cuales se establece las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva; además el Art. 29 frac. III dice que la asociación religiosa que adquiera o administre por sí o por interpósita persona bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen incurrirán en infracciones a la ley reglamentaría del artículo 130 de nuestra Carta Magna; en cuanto a la infracción que se tipifica por tener las asociaciones religiosas "concesiones de la naturaleza que fuesen", se trata de una advertencia que carece parcialmente de eficacia, toda vez que la infracción en los términos en qué está redactada incluye toda clase de concesiones no sólo las que prohíbe la

ley y que ahora impugnamos en este juicio de amparo, sino también las que pudiera tener por títulos absolutamente legítimos.

2.- Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludidos en el inciso a) del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la promulgación y publicación de los citados dispositivos.

3.- De los CC. Secretarios de Estado mencionados entre las autoridades responsables se reclama la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aludidas en el inciso a) del proemio de esta demanda, en cuanto autoridades competentes.

4.- De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, de la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Morelia, Michoacán, se reclaman las aplicaciones a mi representada de todas y cada una de las disposiciones legales citadas en el inciso a) del proemio de este recurso, la resolución notificada a la quejosa el quince de octubre de dos mil tres, en la que se invocan algunas de las disposiciones legales impugnadas en este amparo y en la que se niega a la quejosa la concesión para la explotación de estación de radio, todos los actos y procedimientos iniciados y que se inicien en contra de mi mandante y que deriven de los preceptos impugnados como inconstitucionales, y la aplicación inminente futura de cualquiera de las sanciones previstas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y que se desprendan de la presunta infracción a las disposiciones combatidas como inconstitucionales.

V. De la Secretaría de Gobernación, del Secretario de Gobernación y del Representante Estatal Unidad de Enlace Federal, se reclama la inconstitucionalidad de las disposiciones legales en cuanto autoridades competentes por ministerio de ley.

VI. Preceptos Constitucionales que contienen garantías individuales violadas. Por la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público 6°, 24, 130, y 133 Constitucionales.

VII. Además de los preceptos constitucionales señalados en el punto anterior, la aplicación de la Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público viola normas positivas de Derecho Internacional Público que México tiene la obligación de reconocer en su orden jurídico interno por estar contenidas en documentos internacionales suscritos y ratificados por el país, los cuales han sido publicados en el Diario Oficial de la federación que a la letra dicen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

ARTICULO 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

ARTICULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

VIII. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen, antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación los siguientes:

HECHOS:

1. Mi representada es una Asociación Religiosa legalmente constituida, de acuerdo con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y debidamente inscrita en la Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de población – migración y asuntos religiosos de la ciudad de México, D. F. , que tiene como objeto social, principalmente, la difusión y expansión de su credo religioso entre sus adeptos y entre toda la población mediante el uso de todos los medios para tal fin. Esto se acredita con la copia certificada de la escritura constitutiva de la quejosa, misma que se acompaña a la demanda.

2.- El día quince de octubre de dos mil tres, un notificador de la Secretaría DE Gobernación en Morelia, Michoacán, entregó en cinco fojas la resolución impugnada de este amparo, a la que se le denomina auto en el acta levantada el quince de octubre de dos mil tres. Se adjuntan a esta demanda en seis fojas la resolución y el acta relativas. En la resolución que se impugna en este juicio el C. Secretario de Gobernación se dirige a mi representada y le indica que con motivo de la solicitud presentada para la obtención de una concesión para explotación de una concesión de radio hace del conocimiento de mi representada que:

"PRIMERO.- Esta Secretaría es competente para resolver de forma administrativa la solicitud de una concesión para la explotación de una estación de radio y que corresponde al expediente número SCTO/DO/R33-IV/CAS/030/2003.

SEGUNDO: por el momento no es posible conceder la concesión solicitada debido a que en estos momentos no existen frecuencias disponibles para la explotación de radiodifusoras o estaciones de televisión para el área de la ciudad de Morelia, Michoacán, y por lo tanto existe una saturación física de frecuencias disponibles.

TERCERO.- Además y en virtud de la naturaleza jurídica de la solicitante, en cuanto asociación religiosa y con base y fundamento en los artículos 16 y 29 fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que prohíbe expresamente en su artículo 16 párrafo segundo que no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, es que se le niega de plano la concesión solicitada; además se le apercibe a la solicitante que se abstenga de continuar realizando cualquier trámite administrativo para no incurrir en las infracciones contempladas en el artículo 29 fracción III, debido a que con fundamento en la precitada ley la misma le será negada.

CUARTO.- Por las razones y motivos expuestos en el cuerpo del mandamiento que se dicta, se declara IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE PARA LA EXPLOTACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIO realizada por la asociación religiosas denominada "Centro Cristiano Emmanuel A. R".

QUINTO.- -Notifíquese personalmente a los interesados, cúmplase y en su momento gírense los comunicados a que alude el presente fallo."

3.- La resolución antes mencionada, a la que se le denomina auto en el acta de notificación, y la notificación constituyen los primeros actos aplicativos a mi representada de las disposiciones legales inconstitucionales que se detallan en el inciso a) del proemio de esta demanda.

ix. Conceptos de violación.

Primero. Las disposiciones legales y actos reclamados son violatorios directamente del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el artículo 6° constitucional, se establece que la **manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado.** Esto significa que la libertad de expresión y el uso de cualquier medio para ejercer esta garantía está garantizada por la Constitución Federal y por lo tanto una ley secundaria como lo es la disposición legal citada en el inciso a) del proemio de esta demanda, no puede restringir dicha garantía constitucional ni estar por encima de la constitución.

No obstante la clara limitación constitucional referida al alcance de las normas legisladas secundarias la disposición tildada de inconstitucional tiene la pretensión de restringir la libertad de expresión que plasma el artículo 6° constitucional, precepto constitucional ubicado en el capítulo de la Constitución relativo a las garantías individuales .

La garantía individual consignada en el artículo 6° constitucional tutela la manifestación de ideas, las que se pueden emitir de dos formas: da forma escrita y de forma verbal. Comparando los artículos 6° y 7° , que se relacionan con la libertad de publicar y escribir, se concluye que la garantía individual contenida en el primero, se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía a otros medios no escritos de expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radio transmisión, satelital, internet, etc).

De lo anterior se deriva que con respecto al artículo 6° constitucional hay anticonstitucionalidad en las disposiciones legales precisadas en el inciso a) del proemio de este escrito y que hay inconstitucionalidad en la resolución aplicativa de esas disposiciones, especialmente en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dado que se han producido como efectos las limitaciones a la garantía de libertad de expresión y libertad religiosa preconizados respectivamente por los artículo 6°, 24 y 130 constitucionales.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 226

RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única autoridad que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodifusoras, debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues en primer lugar las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus decisiones en ese aspecto, lo que sería violatorio del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal; y, en segundo lugar, dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios más importantes para la difusión de ideas, lo que sería dejar a su arbitrio o aun a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatoria del artículo 6° constitucional, pues si el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas, y prohíbe que el Estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión que en su propio

criterio estima que deben existir en el país, como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y calidad de la difusión de las ideas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 217/78. Radio Olín, S.A. y coagraviados. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Gregorio Valencia Bracamontes.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Sexta Parte

Página: 141

RADIO Y TELEVISIÓN. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. El artículo 6° constitucional vino a garantizar explícitamente el derecho a la información, que ya está implícito en todo sistema democrático, puesto que el voto de los ciudadanos tiene derecho a ser un voto informado y no un voto a ciegas. Y habiendo derecho a la información, es de verse que en los tiempos actuales las radiodifusoras y las estaciones de televisión son uno de los medios más poderosos de expresar ideas y de transmitir información, por lo que también es manifiesto que las autoridades no pueden limitar el uso de los canales o frecuencias disponibles, para establecer un floreciente negocio comercial (con el pretexto de evitar competencia ruinosa en esta materia), ni para establecer un monopolio monocromático o tendencioso de la información y de la difusión de ideas y cultura en general, protegidas por el artículo 6° constitucional también. Ni podría la ley ordinaria darles tales facultades, contra el espíritu y contenido de las garantías constitucionales.

Por las mismas razones, cuando las autoridades se ven obligadas, sólo por la saturación física de las frecuencias disponibles, a limitar el uso de radiodifusoras o estaciones de televisión, es claro que se deben ceñir a los dictados del interés común, que está en la difusión de la máxima diversidad de ideas informativas y culturales. Y es claro también que en ese aspecto de control y limitación, deben actuar con facultades arbitrales reguladas por la ley, y no con facultades discrecionales no sujetas a control constitucional, que les otorgarían un poder despótico antidemocrático, y también es claro que las resoluciones que dicten escogiendo a un concesionario entre varios, deberán estar cuidadosamente fundadas y motivadas, y que deben exponerse en ellas claramente, al alcance de todos y sin términos esotéricos, las razones que, al establecer las comparaciones necesarias entre las características de las diversas solicitudes, hacen que una de ellas sea mejor para el interés común, así como también deben dar a conocer a todos los solicitantes las características de las demás solicitudes y estudios técnicos formulados por ellas o por los interesados, a fin de que no sólo no haya una selección despótica, sino de que también haya oportunidad de defensa para los afectados, ya que éstos malamente podrán objetar adecuadamente una elección cuyas razones no se les han dado a conocer. Pero también es de verse que si uno de los concesionarios ofrece más material informativo o de contenido formativo, cultural o político, y otro ofrece más material ligero o intrascendente el interés común, en principio y salvo prueba en contrario, favorece al primero frente al solicitante de espíritu más comercial. Y también es de verse que la diversidad de concesionarios favorece, en principio y salvo prueba en contrario, una mejor difusión de información, una más amplia gama de ideas y, por lo mismo, los monopolios de estos medios de información resultan en un adocenamiento contrario al interés público. Luego, en principio y salvo prueba en contrario, se debe siempre favorecer al solicitante nuevo frente al ya establecido, con miras al interés común en que haya diversidad ideológica en el uso de los

medios de información y difusión de cultura que utilizan las ondas electromagnéticas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 654/78

Segundo. Las disposiciones legales citadas en el inciso a) del proemio de esta demanda y los demás actos reclamados son violatorios del artículo 24 constitucional.

En este dispositivo se consagra dentro del capítulo de las garantías individuales, el derecho humano a la libertad religiosa o a la libertad de creencia religiosa y no hace alusión alguna a la prohibición de que las asociaciones religiosas puedan poseer por sí o por interpósita persona concesiones para la explotación de estaciones de radio o televisión.

Tercero. Las disposiciones legales citadas en el inciso a) del proemio de esta demanda y los demás actos reclamados son violatorios del artículo 130 constitucional, que regula la vida jurídica de las asociaciones religiosas.

En efecto, en el Diario Oficial de la Federación del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos se publicó el Decreto Promulgatorio de las reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27, y 130 de la Constitución General de la República Mexicana.

Conforme a dichas reformas la constitución prevé la posibilidad de que se les atribuya personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias a condición de que:

- a) Soliciten constituirse en "asociación religiosa";
- b) Obtengan su registro.

De ahí que conforme a las reformas anteriormente citadas las asociaciones religiosas son personas morales que tienen todos los derechos y garantías constitucionales, excepto los que la propia Constitución expresamente les prohíba

y en virtud de que la Constitución en ningún artículo prohíbe expresamente a las asociaciones religiosas la posesión de concesiones para la explotación de estaciones de radio y televisión, por lo que lo no expresamente prohibido son derechos de las asociaciones religiosas concedidos en Nuestra Carta Magna y en este caso el artículo, el artículo 16 de la ley reglamentaria es inconstitucional pues va más allá de lo que ordena el artículo 130 constitucional, pues en este se señalan los aspectos que se deberán legislar en la especie y de ninguna manera contempla restringir el derecho de manifestación por ningún medio, ya sea impreso, uso de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otro medio, máxime que al momento de entrar en vigor la ley reglamentaria en comento, nuestro país tenía celebrados algunos Tratados Internacionales sobre derechos humanos, donde se legisla claramente sobre la libertad religiosa y la libertad de expresión o manifestación de las ideas, los cuales no se aplicaban pero que al momento de entrar en vigor esta ley reglamentaria se actualiza nuestro derecho y por lo tanto dichos tratados pasan a formar parte de nuestro derecho interno por lo que cualquier persona que sienta son afectadas sus garantías puede debe solicitar a la autoridad competente la aplicación de dichas normas internacionales.

Cuarto. Las disposiciones legales citadas en el inciso a) del proemio de esta demanda y los demás actos reclamados son violatorios del artículo 133 constitucional.

Así tenemos que en México, los tratados internacionales que hemos ratificado constituyen normas internas de nuestro orden jurídico y existen para ser aplicadas. Si no lo son, nuestro orden jurídico se empobrece al no actualizarse una parte del mismo. La anterior afirmación es especialmente valedera tratándose de derechos humanos.

En México no existe supremacía de la ley federal sobre la local; en consecuencia el artículo 133 se está refiriendo a las leyes constitucionales con la expresión las leyes que emanen de ella.

Luego entonces, las leyes constitucionales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía en el orden jurídico mexicano, y si entre ellas llega a existir alguna contradicción debe aplicarse el Tratado Internacional.

El tratado internacional tiene una jerarquía superior a la ley federal, y en caso de contradicción entre ellas prevalece el primero.

Para acreditar mi dicho me permito ofrecer las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que ser ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales

se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, pagina 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, Octava Época, diciembre de 1992, pagina 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

Quinto.- Las disposiciones legales mencionadas en el inciso a) del proemio de esta demanda, y los demás actos reclamados son violatorios indirectamente de los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran el principio de legalidad y directamente son conculcadores del artículo 133 constitucional. En efecto, el artículo 133 constitucional establece una supremacía de las normas constitucionales frente a las normas legales secundarias. A través de los actos reclamados en este juicio de amparo, mediante disposiciones legales secundarias, combatidas en esta demanda, se establecen profundas restricciones a las garantías de expresión y de libertad religiosa, trastocando nuestro orden jurídico que le da, como debe de ser, mayor valor a las normas constitucionales.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1 fracciones I, 103, 107, 114, fracciones I, II Y VI, 116, 145, 148, 149, 150 y 151 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Esta demanda de amparo se ha interpuesto dentro del término de quince días computados a partir del primer acto aplicativo de las disposiciones legales que se impugnan por inconstitucionales.

A usted, C. Juez, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en mi carácter de apoderado de la quejosa, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados a que se hace referencia en esta demanda.

Segundo. Tener por exhibidos los documentos que se acompañan a esta demanda.

Tercero. Conceder la suspensión provisional en contra de los actos reclamados y en su oportunidad la suspensión definitiva, señalando día y hora para la audiencia incidental.

Cuarto. Fijar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Quinto. Pedir a las autoridades responsables los informes previos y justificados.

Sexto. En su oportunidad, previos los tramites de ley, conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados.

PROTESTO LO NECESARIO.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de 2003.

CONCLUSIONES

Habiendo realizado una exhaustiva investigación de la legislación actual en materia de libertad religiosa, libertad de expresión y de éstas en cuanto garantías constitucionales que son prerrogativas otorgadas por nuestra Carta Magna a todas las personas físicas y morales, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, más específicamente en materia de libertad religiosa y libertad de expresión podemos concluir lo siguiente:

1. Conforme a las reformas realizadas al artículo 130 constitucional que entraron en vigor en todo el territorio nacional a partir del día 29 de enero de 1992 las Asociaciones Religiosas son personas morales que tienen todos los derechos constitucionales excepto los que la propia Constitución expresamente les prohíba.

2. Atendiendo al principio de que lo que no está prohibido está permitido, concluimos que lo no expresamente prohibido en la Constitución son derechos de las asociaciones religiosas que son concedidos a estas personas morales por la propia Constitución y por algunos tratados internacionales vigentes en todo el territorio nacional.

3. Una ley federal o reglamentaria de la Constitución (ley constitucional) no puede estar por encima de la Constitución, por lo tanto si el legislador quería prohibir a las asociaciones religiosas el otorgamiento de concesiones para explotar estaciones de radio y televisión debió haber incluido dicha prohibición desde la Constitución misma, específicamente el artículo 130 constitucional.

4. Los Tratados Internacionales firmados por México, ratificados por el Senado y publicado en el Diario Oficial de la Federación constituyen ley suprema del Estado.

5. Conforme al artículo 133 constitucional, la Constitución y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, firmados por el Presidente y ratificados por el Senado son la ley suprema.

6.- Son leyes constitucionales aquellas que reglamentan artículos constitucionales, que amplían el texto de la misma, pero aún éstas no pueden estar en contra de la Constitución o de los tratados internacionales firmados por nuestro país.

7.- La Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José firmada por nuestro país y ratificada por el Senado prohíbe cualquier disposición que restrinja el derecho de expresión, utilizando vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al reformar el artículo 130 constitucional el constituyente, en caso de así haberlo deseado, para evitar la posibilidad de que las asociaciones religiosas tuvieran acceso al uso de las frecuencias radioeléctricas, debió prohibirlo en el texto constitucional, al no hacerlo se entiende que asume su compromiso internacional antes mencionado.

8. El artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es inconstitucional toda vez que va más allá de lo ordenado por el artículo 130 constitucional, en el cual se señalan los aspectos que se deberán legislar en la especie y no contempla restringir el derecho de manifestación de las ideas por ningún medio incluidas las frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información.

9.- luego entonces, cuando una asociación religiosa realice la solicitud correspondiente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la

obtención de una concesión para la explotación de una estación de radio y ésta la turne a la Secretaría de Gobernación para que resuelva y dicha secretaría por su medio, fundando y motivando en el artículo 16 de la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, le niegue de plano otorgarle la concesión solicitada la asociación religiosa afectada puede acudir a solicitar la justicia federal ya que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo resulta procedente el juicio de amparo por la vía indirecta, es decir, se promueve ante un juez de Distrito.

BIBLIOGRAFIA

1. BURGOA, Ignacio.
Las Garantías Individuales. 32ª ed., México D.F., Ed. Porrúa, 2000 © 2000, 795 pp.
- 2.- CARPIZO, Jorge.
Nuevos Estudios Constitucionales, Porrúa, México, D.F., 2000, ©2000, pp. 574
- 3.- Concilio Vaticano II, Constituciones, Decretos, Declaraciones, 6ª edición, editorial BAC, Madrid, España, 1965.
- 4.- CHÁVEZ Castillo, Raúl,
Juicio de Amparo, 2ª ed. México D.F. Ed. Harla, 1994 ©, 1998, pp. 366.
- 5.- FRAGA, Gabino
Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1962, pp.
- 6.- GARCÍA Maynes, Eduardo.
Introducción al estudio del derecho, México, pp.
- 7.- GONZÁLEZ Morfín, Efraín.
Doctrina Social Cristiana y Derechos Humanos, en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1988-1989, México, pp. 345.
- 8.- GONZÁLEZ Schmal, Raúl.
Derecho Eclesiástico Mexicano, un marco para la libertad religiosa, Porrúa, México D.F., 1997 © 1997, 311 pp.
- 9.- GONZÁLEZ Schmal, Raúl.
Foro Internacional sobre la Libertad Religiosa,
<http://www.gobernacion.gob.mx/archnov/ponencia9.pdf>
- 10.- HERNÁNDEZ Romo, Miguel Ángel.
La personalidad Jurídica de la Iglesia, Revista "Jurídica", Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1995 – I Núm. 25
- 11.- MOCTEZUMA Barragán, Javier.

Foro Internacional sobre la Libertad Religiosa,
<http://www.gobernacion.gob.mx/archnov/ponencia2.pdf>

12.- NELSON, Nicolielo.

Diccionario del Latín Jurídico, ed. B de F – J.M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1992 © 1997, pp. 314.

13.- PACHECO Escobedo, Alberto

Régimen Jurídico de las asociaciones religiosas en Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ed. UNAM-SEGOB, México, 1994© 1994 pp. 268.

14.- SÁNCHEZ Bringas, Enrique.

Derecho Constitucional, 3ª ed., Editorial Porrúa, México D.F., 1998 © 1998, pp. 750.

15.- SEARA Vázquez, Modesto.

Derecho Internacional Público, 16ª ed. 1997 © 1997, Porrúa, México, D.F., pp. 741.

16.- www.pa.gob.mx

17.- WITKER, Jorge.

La Investigación Jurídica. México, D.F., Mc Graw-Hill ed., 1995, © 1995, 94 pp.

18.- VILLORO, Toranzo, Miguel.

Metodología del Trabajo Jurídico: Técnicas del Seminario de Derecho. 5ª reimpresión, México D.F., Ed. Limusa, S.A. de C.V., © 1995, 124 pp.